

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/007/2014**

**INE/JGE69/2014**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL C. HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES, QUIEN SE DESEMPEÑA COMO VOCAL EJECUTIVO DE LA 39 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/007/2014, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/11/2013**

Distrito Federal, 26 de septiembre de dos mil catorce.

Con fecha catorce de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Presidencia del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, escrito de fecha trece de marzo del presente año, signado por el **C. HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES**, quien se desempeña como Vocal Ejecutivo de la 39 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, por medio del cual promueve lo que denomina “...*RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la Resolución dictada por el Secretario Ejecutivo el día veintiuno de febrero de dos mil catorce*”, en el procedimiento disciplinario con número de expediente DESPE/PD/11/2013.

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito recibido el día catorce de marzo de dos mil catorce en la Presidencia del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, el **C. HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES**, quien se desempeña como Vocal Ejecutivo de la 39 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, interpone Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución dictada en el procedimiento disciplinario identificado bajo el número DESPE/PD/11/2013, emitida por el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral.

2. La Resolución impugnada por el recurrente, en los puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, establece lo siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

“[...]

**PRIMERO.** *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. Higinio Alfonso Luis Morales, en su carácter de Vocal Ejecutivo en la 39 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, consistente en haber ventilado hechos que fueron denunciados por dicha funcionaria electoral en el escrito fechado el treinta de marzo de dos mil doce, y cuestionarla ante integrantes del personal administrativo del referido órgano subdelegacional, quienes al no estar involucrados en la denuncia no tenían por qué conocer del asunto durante la reunión de trabajo realizada el veintidós de abril de dos mil trece, así como la responsabilidad laboral en que incurrió.*

**SEGUNDO.** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en el ámbito laboral, se impone al C. Higinio Alfonso Luis Morales, la sanción de la sanción [sic] de **amonestación**, por haberse acreditado que con su conducta contravino el contenido de los artículos 444, fracciones II y XVIII; y, 445, fracción XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por lo que se le advierte para que evite reiterar la conducta indebida en que ha incurrido, apercibiéndolo que, en caso de reincidencia, se hará merecedor a una sanción más severa.*

[...]”

3. En sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil catorce, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo INE/JGE05/2014, designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que elaborara el Auto de Admisión o Desechamiento, así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Higinio Alfonso Luis Morales.

4. Mediante oficio número INE/DJ/0193/2014, recibido el nueve de mayo de dos mil catorce, la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el expediente formado con motivo del procedimiento disciplinario DESPE/PD/11/2013, así como el original del escrito del Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES**, en contra de la Resolución dictada dentro del procedimiento en comento.

5. Habiendo sido remitidas las constancias originales del procedimiento disciplinario seguido en contra del recurrente, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso, que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral para su desechamiento; con fecha cuatro de septiembre

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

de dos mil catorce se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa, así como de las pruebas que acompañó al mismo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 290 y 292 del mismo ordenamiento legal, correspondiéndole el número de expediente **R.I./SPE/007/2014**.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

**II.** Conforme a lo previsto por el Transitorio Tercero del mencionado Decreto, los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del mismo, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

**III.** Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 283, fracción I, y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

**IV.** El recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben textualmente:

*[...]*

*Higinio Alfonso Luis Morales, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, citaciones y documentos, el de la Junta Distrital Ejecutiva 39 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en la que me desempeño como Vocal Ejecutivo, ubicado en Calle 13, Manzana 116, Lote 1, Colonia Valle de los Reyes, Municipio La Paz, Estado de México, ante Usted, respetuosamente comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 284 y 285 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, en tiempo y forma acudo ante Usted a interponer formalmente el RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la Resolución dictada por el Secretario Ejecutivo el día veintiuno de febrero de dos mil catorce, que me fue notificada el día 28 del mismo mes y año (según consta en la Cédula de Notificación que adjunto en original; **anexo 1**), por la que se pone fin al Procedimiento Disciplinario al rubro precisado, toda vez me casusa los agravios que a continuación expreso:*

*Es importante precisar que la Autoridad Resolutora refiere en el Considerando 6 de la Resolución, "Que la litis en el procedimiento disciplinario que nos ocupa radica en determinar si efectivamente el C. Higinio Alfonso Luis Morales solicitó su renuncia a la C. Estela Jacinto Dionisio, Enlace Administrativo*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 39 en el Estado de México, y ante la negativa de la funcionaria, el servidor de carrera en aras de obtener la renuncia, la presionó...; si realizó señalamientos encaminados a denostar a la citada Enlace Administrativo en el informe que rindió..., si ventiló hechos que fueron denunciados por dicha funcionaria electoral en el escrito fechado el treinta de marzo de dos mil doce y si la cuestionó ante integrantes del personal administrativo del referido órgano subdelegacional, quienes al no estar involucrados en la denuncia no tenían porque conocer del asunto durante la reunión de trabajo realizada el día veintidós de abril de dos mil trece, o bien, si como lo afirma el probable infractor, su conducta se encuentra ajustada a derecho, además de que, a su parecer, la instructora no cumplió con los requisitos establecidos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral para el inicio del procedimiento." Motivos por los cuales, en la expresión de agravios solo me ocuparé de demostrar que la conducta o probable infracción que me imputó la Autoridad Instructora, por la que me sancionó la Resolutora consistente en, "si ventiló hechos que fueron denunciados por dicha funcionaria electoral en el escrito fechado el treinta de marzo de dos mil doce y si la cuestionó ante integrantes del personal administrativo del referido órgano subdelegacional, quienes al no estar involucrados en la denuncia no tenían porque conocer del asunto durante la reunión de trabajo realizada el día veintidós de abril de dos mil trece, o bien, si como lo afirma el probable infractor, su conducta se encuentra ajustada a derecho", deriva en infundada, por lo que se me debe absolver; asimismo, haré referencia enfática, en primer lugar, que la autoridad no cumplió con las exigencias más elementales, pues de esa demostración, se arribará a la conclusión que, todo el procedimiento disciplinario, carece de sustento jurídico. No me ocupo de las considerandos que guardan relación con las demás infracciones que se me imputaron, ya que fui absuelto de ellas, sin dejar de referir que muchos de los señalamientos que se vierten, no los comparto.

**Primero.**

**Fuente del Agravio.** Considerandos 5 y 6 de la Resolución que se impugna.

**Preceptos Violados.** Artículos 248, 249, 250 y 251 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Conceptos del Agravio.** En primer lugar me ocupo de los agravios que me causan los argumentos esgrimidos por la Autoridad Resolutora, en los que trata de justificar por qué fue válido iniciar de oficio el procedimiento disciplinario en mi contra; en efecto, la Autoridad Resolutora, establece en el Considerando 5 que, es competente para conocer y resolver el presente asunto, tomando en consideración que la autoridad instructora determinó **dar inicio de oficio** al procedimiento disciplinario incoado en mi contra, determinación que, reiteradamente señalo es violatoria de lo que establecen los preceptos estatutarios mencionados, por las razones siguientes:

1). Es absolutamente necesario dejar perfectamente precisado que, la Autoridad Resolutora, debió emitir su Resolución apoyada en los razonamientos y constancias que obran en el expediente; es decir, no podía modificar la actuaciones practicadas, pues con ello, altera o modifica la litis, es el caso que, la Autoridad Instructora refiere en el auto de admisión que, inicia el procedimiento disciplinario en mi contra a **instancia de oficio**; es decir, si partimos de la idea (como debe ser) que, esa determinación forma parte de las construcciones gramaticales que integran el auto de admisión, tenemos que concluir que, es un enunciado erróneamente construido o al menos incongruente con las pretensión de la Autoridad Instructora; así lo reconoce la Autoridad Resolutora cuando en el Considerando 5 refiere que la Autoridad Instructora determinó **dar inicio de oficio** al procedimiento disciplinario; es inquestionable que, **instancia de oficio y dar inicio de oficio**, no son enunciados iguales, ni siquiera similares; al contrario, jurídicamente resultan contradictorios; veamos, la palabra instancia, en el lenguaje jurídico tiene su origen en el verbo instar, esto es, pedir; de ahí que el propio Estatuto en el artículo 248 establezca que los procedimientos disciplinarios **se inicien de oficio o a instancia de parte**, cuyo sinónimo es, "**petición de parte**"; por ello, cuando la Autoridad Instructora establece que el procedimiento disciplinario se inició **a instancia de oficio** (Punto Primero del auto de admisión), incurre en una contradicción, ya que, jurídicamente es universalmente reconocido en todas las áreas del derecho, que actuar de oficio, solo lo puede hacer la autoridad, bajo la hipótesis, que lo

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

*hace de mutuo propio; esto es, sin que nadie se lo solicite (inste), pues en caso contarle estaría actuando a petición de parte; en este orden de ideas, se tiene que admitir que en el enunciado **Instancia de oficio**, subyace el reconocimiento de la autoridad instructora que actuó a petición de la denunciante Estela Jacinto Dionisio, como en efecto sucedió, ya que fue ésta quien con su queja o denuncia, puso en marcha la maquinaria de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para que actuara en consecuencia; para mayor ilustración es recomendable revisar el contenido del libro "Teoría General del Proceso" de Don Cipriano Gómez Lara, en cualquiera de sus ediciones, un texto básico para entender el derecho procesal en nuestro país. Así planteadas las cosas por la Autoridad Instructora, con el enunciado erróneo, "instancia de oficio (petición de oficio)"; la autoridad Resolutora no debió haberlo corregido, so pena de modificar la litis, y con ello, incurrir en un exceso que se traduce en un ejercicio abusivo de sus facultades, el cual pido se corrija con una nueva Resolución en la que se determine que la Autoridad Instructora jamás debió dictar el auto de admisión por el que se inicia el procedimiento disciplinario en mi contra por que éste carece de sustento; a pesar de ello, la determinación instancian de parte o de oficio como presupuestos para el inicio del procedimiento disciplinario, tiene otras implicaciones u otras aristas que es importante conocer, por ello, a continuación se abordan esquemáticamente con la pretensión de demostrar las arbitrariedades y violaciones cometidas contra la norma y/o en nombre de ésta en una actitud arbitraria desplegada por la autoridad instructora.*

2). *Es imprescindible señalar que el artículo 248 del Estatuto, establece que el procedimiento disciplinario podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte (no se contempla instancia de oficio); es decir, las hipótesis son excluyentes, de oficio o a instancia de parte; a su vez, el 249 precisa cuando o bajo que hipótesis se inicia de oficio, refiriendo: "I. Cuando la autoridad instructora de manera directa tenga conocimiento de la infracción; y II. Cuando otro órgano, área o unidad de instituto...", resultado que, ninguno de los dos supuestos se actualizan en la especie, es decir, la Autoridad Instructora Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, no tuvo conocimiento de manera directa de la infracción, tampoco otro órgano, área o unidad del instituto se lo hizo saber; de ahí que, pretender afirmar, como lo hace la Autoridad Resolutora que la Autoridad Instructora inició de oficio el Procedimiento Disciplinario porque conoció directamente de la presunta infracción, es insostenible, ya que, es contraria a las constancias procesales que obran en autos; para acreditar esta afirmación basta revisar lo que la propia Autoridad Resolutora refiere en el Resultando I cuando señala los hechos que la Instructora mencionó en el escrito por el que se inició el procedimiento disciplinario en mi contra, párrafo dos de la página 2 de la Resolución que impugno, "1. La C. Estela Jacinto Dionisio, Enlace Administrativo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 39 en el estado de México, a través de correo electrónico de fecha 1° de abril de 2013, remitió escrito fechado el 30 de marzo de 2012 (sic) en el que denuncia lo siguiente: ...". No hay lugar a dudas que, la Autoridad Instructora actuó motivada (instada) por Estela Jacinto Dionisio, en consecuencia, se actualiza la hipótesis que refiere el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por lo tanto, necesariamente el Procedimiento Disciplinario debió iniciarse a Instancia de Parte, por lo tanto, debió revisarse que la queja o denuncia cumpliera con los requisitos establecidos en este artículo; así como, en la fracción II del artículo 251 del propio Estatuto. Ahora bien, también es necesario referir que la Autoridad Instructora, jamás refiere en el escrito (auto de admisión) por el que se inicia el Procedimiento Disciplinario en mi contra que haya conocido directamente la infracción, simplemente se limita a decir que lo inicia a Instancia de Oficio, en consecuencia, la Autoridad Resolutora en su afán de sustentar que el procedimiento disciplinario se inició de oficio refiere que la Instructora conoció directamente la probable infracción (le trata de corregir la plana, aunque no lo consigue). Reiterando, instancia de parte es petición de parte; de oficio es, en la lógica del Estatuto, que la autoridad haya actuado de mutuo propio; son supuestos excluyentes, así lo determina el artículo 248 del Estatuto; en consecuencia, no tiene sustento el razonamiento de la Resolutora, por el contrario, exhibe el interés y voluntad de corregir los errores de la instructora; en ese ánimo construye un discurso contrario a los postulados más elementales del derecho procesal, en el que es unánimemente admitida la diferencia entre instancia de parte o de oficio, en los supuestos en los que así se requiere, y es precisamente, bajo los argumentos que planteo; **es inadmisibles la***

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014

**lectura e interpretación que le da la resolutora a la justificación para que la autoridad instructora haya actuado de oficio, cuando refiere que conoció directamente de las infracciones, pasando por alto que la intervención en "investigación" estuvo motivada por la queja presentada por la quejosa Estela Jacinto Dionisio; es decir, entendida la actuación de oficio de la Autoridad Instructora bajo el criterio que emplea la Autoridad Resolutora en la Resolución que impugno, se traduce en la posibilidad que todos los procedimientos disciplinarios se inicien de oficio, ya que todas las infracciones las conoce directamente en el desempeño de sus funciones, mas allá o al margen de quien formule la queja o denuncia; situación que es inadmisibles jurídicamente, ya que implicaría dejar insubsistente la distinción que se hace en el artículo 248 del Estatuto, cuando se refiere a los dos supuestos por los que se puede iniciar el procedimiento disciplinario, a instancia de parte o de oficio.**

3). Es imposible admitir jurídicamente la aseveración de la Autoridad Resolutora cuando establece, en el segundo párrafo de la página 27 de la Resolución que se impugna, "En el mismo sentido, no le asiste la razón al probable infractor respecto a que la instructora debió haber emitido un solo auto o Resolución en donde se pronunciara respecto a las manifestaciones contenidas en la queja presentada el primero de abril de dos mil trece por la C. Estela Jacinto Dionisio, y esto es así, en virtud de que, por un lado, a la autoridad instructora no le compete resolver los procedimientos disciplinarios, sino esta es una atribución de la Secretaría Ejecutiva de este instituto de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del multicitado Estatuto, y por otro lado, como se estableció en párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, una vez que analizó la referida queja y los resultados de las investigaciones que llevó a cabo, emitió el Auto de Desechamiento número DESPE/AD/56/2013, es decir, consideró no iniciar el procedimiento disciplinario a instancia de parte, sin embargo esta es una cuestión que en nada impide que derivado del análisis en comento, la citada autoridad haya iniciado de oficio el procedimiento disciplinario, mismo que ahora se resuelve, pues ello se originó al haber tenido conocimiento directo de diversas infracciones que no fueron acusadas por la C. Jacinto Dionisio en la denuncia que presentó, lo que evidencia que no se está jugando dos veces los mismos hechos ni que ambos documentos sean contradictorios o incongruentes entre sí como infundadamente lo manifiesta el C. Luis Morales, pues se reitera que ambos tuvieron su origen por diferentes conductas". De la parte subrayada de la transcripción, sobresalen los siguientes planteamientos: a). Se asevera que no me asiste la razón para pedir que en un solo auto o Resolución la autoridad instructora se pronunciara sobre la queja presentada por Estela Jacinto Dionisio, el día 1° de abril de 2013, refiriéndose a los planteamientos que formulo en mi respuesta al procedimiento disciplinario cuando refiero que es jurídicamente inadmisibles dictar dos autos sobre los mismos hechos, uno de desechar y otro de admisión, como en la especie sucedió, toda vez que, no es facultad de ésta sino de la Secretaría Ejecutiva resolver los procedimientos disciplinarios de esta naturaleza; sobre el particular es preciso referir nuevamente que, en efecto, el hecho que la autoridad instructora haya dictado dos autos, uno de desechar y otro de admisión, no solo es incongruente sino contradictorio, ya que no se puede desechar y luego admitir, es decir, primero se establece sobre los mismos hechos, que no ha lugar al inicio del procedimiento disciplinario y luego se determina siempre si, sobre algunos de los hechos denunciados; esta actitud de la autoridad instructora hace ver que se faltó a los principios de exhaustividad y congruencia que debe caracterizar a todas las Resoluciones, incluyendo la que se analiza; ahora bien, decir que la actuación de la autoridad instructora se da en esos términos, obedece precisamente a que no compete a ella la Resolución de los procedimientos disciplinarios sino a la Secretaría Ejecutiva, es una muestra que el responsable de elaborar la Resolución que impugno, no leyó detenidamente o en forma adecuada los planteamientos que formulé en mi escrito de respuesta al procedimiento disciplinario, ya que nunca me referí a que la autoridad instructora debía dictar en ese momento procesal una Resolución definitiva a la queja o denuncia de Estela Jacinto Dionisio, sino al hecho que, en un solo auto, de admisión o de desechar debía estudiarse y determinarse la queja presentada por la quejosa; subrayando que, los autos son una especie del género Resoluciones, las cuales se distinguen por ser, definitivas o de trámite; resultando que, los autos son Resoluciones de trámite que no se ocupan del fondo del asunto sino de aspectos meramente

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

*procedimentales como la exigencia que en el escrito de respuesta al procedimiento disciplinario formulé; b). Por cuanto hace a la afirmación que con el auto de desechamiento la autoridad instructora determinó no iniciar a instancia de parte el procedimiento disciplinario, francamente constituye un exceso de la Autoridad Resolutora, ya que en ninguna parte del Auto de Admisión por el que se inicia el Procedimiento Disciplinario se establece esa afirmación y mucho menos se razona en ese sentido; es decir, la Autoridad Resolutora, con sus afirmaciones complementa en forma indebida los planteamientos de la Autoridad Instructora, situación que es jurídicamente inadmisibles, además de que, con ello, se demuestra que comparte el propósito de sancionarme más allá de la observancia de la ley y de la aplicación justa de ésta, sin duda, primero determinó sancionarme y luego, con una aplicación errónea del Estatuto, construye razonamientos insostenibles; y, c). También se afirma, que haber dictado un auto de desechamiento por el que se determina no iniciar el procedimiento disciplinario a instancia de parte, no es un impedimento para iniciarlo de oficio ya que se hace con base en conductas que no fueron denunciadas por la quejosa sino que la Autoridad Instructora conoció directamente; estas afirmaciones y razonamiento, jamás las formuló la autoridad instructora en el auto de admisión, constituyen un aporte arbitrario de la Autoridad Resolutora, repito, es arbitrario ya que no tiene facultades para ello, ya que solo debió resolver con los elementos contenidos en las constancias de autos, producto de las actuaciones practicadas; sin embargo, a pesar de la intención de justificar las actuaciones practicadas por la Instructora y justificar la sanción que se me impone, la Autoridad Resolutora no lo consigue, principalmente porque no precisa a que conductas se refiere, sin soslayar que, todas las actuaciones practicadas por las partes y por la Autoridad Instructora y que obran en el expediente, tuvieron su origen o fueron producto de la queja o denuncia presentada por Estela Jacinto Dionisio, quien con su actuación solicitó se pusiera en marcha la maquinaria de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional para atender sus peticiones, así las cosas, es falso que la Instructora las haya conocido directamente, es decir, sin mediar queja o denuncia, ya que, nunca actuó de mutuo propio; ahora bien, no puede dejar de mencionarse que la actitud de la Autoridad Instructora y también de la Resolutora, es francamente inquisitiva y deplorable, ya que nada justifica que por haber formulado planteamientos con el único ánimo de defenderme y desvirtuar las imputaciones que la quejosa Estela Jacinto Dionisio hizo en mi contra se me persiga y sancione, sobre todo, si además se considera el hecho que no hay afectación alguna al instituto, o al menos los desconozco porque no se invocan por la instructora, sino, en el peor de los casos para mi, suponiendo que así fuera, solo se pudo afectar el interés de Estela Jacinto Dionisio, quien por cierto, nunca se pronunció sobre ello; en cambio con la actitud asumida por la Autoridad Instructora, en sentido de iniciarme procedimiento disciplinario por señalamientos que formulé como parte de mi derecho a una adecuada defensa, se atenta y vulnera gravemente esta garantía constitucional, a una adecuada defensa. Si lo expresado por la autoridad instructora y defendido con vehemencia por la Resolutora, fuera verdad, es decir, que actúan con el ánimo de sancionar las infracciones que solo afectan a los particulares, me pregunto y les pregunto, ¿por qué no hicieron lo propio, formulando queja o denuncia ante la instancia que corresponde para que se iniciara procedimiento administrativo en contra de Estela Jacinto Dionisio, por haberme acusado sin sustento de diversas conductas por las que, la instructora dictó auto de desechamiento? Sin duda, la actitud de la instructora en primer término y luego la de la Resolutora, constituyen una muestra fehaciente de que faltan al principio de imparcialidad.*

*Es prudente mencionar que en el derecho penal, los delitos se persiguen por querrela necesaria (instancia de parte) o de oficio, y es precisamente de esta área del derecho de donde se toma la distinción que en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se refiere para el inicio y seguimiento de los Procedimientos Disciplinarios, a instancia de parte o de oficio; situación que, es perfectamente comprensible y justificada, en la lógica que, precisamente las faltas administrativas en muchos casos con su evolución y reiteración llegan a convertirse en delitos; es decir, constituyen la antesala para la aplicación del derecho penal, por ello, se justifica y resulta lógico que muchos principios y postulados del derecho penal se apliquen a las faltas administrativas, como las que bajo la modalidad de procedimiento disciplinario se sancionan en el Estatuto; en este orden de ideas, por estos rasgos en común, también es perfectamente justificado*

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014

*que los argumentos y postulados que el derecho penal emplea para justificar la distinción entre delitos de querrela necesaria y de oficio, también sean aplicables a la distinción que sobre el particular establece el artículo 248 del Estatuto, cuando refiere que el procedimiento disciplinario se seguirá de oficio o a instancia de parte.*

4). *Es bajo la premisa que, el derecho penal y el derecho administrativo, respecto de las faltas administrativas o infracciones (infracciones al Estatuto), comparten algunos principios y postulados, por lo que se puede aseverar que, el principal argumento para plantear la distinción entre Procedimiento Disciplinario seguido de oficio o a instancia de parte, lo constituye el hecho que, se afecte el interés del Instituto o solo el de un particular; resultando que en la especie, en el peor de los casos (suponiendo que así fuera), **solo se afectó** el interés de la quejosa o denunciante Estela Jacinto Dionisio (**así se reconoce por la Autoridad Resolutora en el penúltimo y último renglón del tercer párrafo de la página 41 de la Resolución que impugno**), es decir, el de un particular; situación que, de suyo es perfectamente justificado sea tutelado por el derecho; sin embargo, no justifica que la Autoridad Instructora, asuma la representación de la denunciante, ya que para ello, se requiere necesariamente, el otorgamiento del poder respectivo; así lo exige el derecho civil y específicamente la figura jurídica de la representación, en consecuencia, no existe lugar a dudas que el Director Ejecutivo del Servicio Profesional en funciones de Autoridad Instructora actuó arbitrariamente, ya que carece de las facultades o al menos el puesto no se los da; expresado de otra forma, para actuar de mutuo propio, como lo hace, debió acreditar su interés jurídico; situación que en la especie no ocurre, o al menos en ninguna de las actuaciones obra constancia alguna que así lo justifique, por ello, se afirma que carece de legitimación en la causa para actuar.*

5). Al ser Estela Jacinto Dionisio, la afectada (**así se reconoce por la Autoridad Resolutora en el penúltimo y último renglón del tercer párrafo de la página 41 de la Resolución que impugno**), por la naturaleza de las imputaciones que se me formulan como probables infracciones, es por elemental lógica y consecuentemente una exigencia legal, que fuera ella, la única que tenía la facultad para reclamar la probable infracción, nadie más; es decir, afirmar que el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, por haber tenido la calidad de Autoridad Instructora en el Procedimiento Disciplinario incoado en mi contra, tenía la facultad de actuar en nombre y representación de Estela Jacinto Dionisio, sin que ésta le confiriera tal calidad, francamente constituye una arbitrariedad y un atentado a los postulados básicos del derecho en general y de la figura jurídica de la representación en particular (derecho civil), no olvidemos que, las autoridades solo tienen permitido hacer aquello que expresamente les faculte la ley, derivando en el deber o exigencia de cumplir con el principio de legalidad; así las cosas, no hay duda que el Dr. Rafael Martínez Puón, carecía de legitimación para haber iniciado a instancia de oficio el Procedimiento Disciplinario en mi contra; o, al menos, no demostró un interés jurídico legítimo.

6) Habiéndose demostrado con contundencia que el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, carecía de facultades para iniciar de oficio el Procedimiento Disciplinario en mi contra y de Legitimación para actuar en nombre y representación de la denunciante Estela Jacinto Dionisio, es menester concluir que, a). El Procedimiento Disciplinario Incoado en mi contra, por el que se me sanciona con amonestación, es infundado, por lo que procede que se modifique la Resolución dictada por el Secretario Ejecutivo para dictar otra en la que se me absuelva de las imputaciones que se formulan en mi contra, ya que carecen de sustento jurídico; b). Al demostrarse en el inciso 1) de este documento que Estela Jacinto Dionisio, es la quejosa o denunciante, necesariamente debió iniciarse el Procedimiento Disciplinario o la Investigación Previa, bajo la hipótesis de, Instancia (petición) de parte, por lo que debió observarse el contenido del artículo 250 y de la fracción II del artículo 251, ambos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, exigencia que hice notar en el escrito por el que di respuesta al Procedimiento Disciplinario, que por su relevancia, reproduzco nuevamente:



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

*I.-Previo a ocuparme de las imputaciones y las probables infracciones que se me atribuyen considero necesario traer o llamar la atención sobre algunos presupuestos jurídicos procesales, que considero no cumplió la autoridad instructora en las actuaciones practicadas a la fecha, que sin duda derivan en nulidad absoluta de todas las practicadas, partiendo de la presentación de la denuncia, demanda o queja, como refiere Estela Jacinto Dionisio en su escrito de fecha 30 de marzo de 2012, presentado a la autoridad instructora vía correo electrónico el día 1° de abril de 2013.*

*Como la propia Autoridad Instructora lo reconoce, recibió el 1° de abril de 2013, de la quejosa Estela Jacinto Dionisio, Enlace Administrativo de la Junta Distrital Ejecutiva 39 del Instituto Federal Electoral en el estado de México, un escrito de fecha 30 de marzo de 2012, en cuyo proemio establece, "...denuncio a los Ciudadanos Higinio Alfonso Luis Morales y Marco Antonio Montes de Oca Cruz, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva No. 39, respectivamente, por acoso laboral, discriminación, hostigamiento y el no conducirse con apego a los Lineamientos y/o Acuerdos emitidos por el propio Instituto Federal Electoral, poniendo en riesgo los recursos públicos y la imagen del Instituto Federal Electoral, por esta razón manifiesto lo siguiente:"; se señala en el artículo 251 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral que la actuación inicial de la Autoridad Instructora deberá ceñirse en realizar un análisis y valoración del escrito inicial que le ha sido presentado, por el que se le hace saber de la probable infracción; este análisis sin duda, por principio de orden y sistema, constituye el primer acercamiento con los hechos que refieren la probable infracción, es decir, a partir del contenido del documento y la fecha de su recepción, surge la obligación y vinculación de la Autoridad Instructora de atender las peticiones que se le formulan; en este orden de ideas, deberá partir de la revisión de los requisitos formales contemplados en los artículos 249 y 250 del mismo ordenamiento; realizada esta verificación, podrá asumir tres determinaciones probables, en el auto o Acuerdo que emita en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del escrito inicial (artículo 377 fracción I de Estatuto); 1). Desecharla de plano porque no cumpla con los requisitos formales o porque cumpliendo éstos, sea notoriamente improcedente (**auto de desechamiento**); 2). Que cumpliendo con los requisitos formales, no cuenta con elementos de prueba suficientes que hagan probable la o las infracciones, determinando realizar diligencias de investigación, encaminadas precisamente a subsanar esta deficiencia y no a otro propósito (**auto de radicación**); y 3). Cumple con los requisitos formales y se agregan elementos de prueba suficientes que hacen probable la infracción, determinando la emisión o dictado del **auto de admisión** e inicio del Procedimiento Disciplinario. La notificación de la determinación asumida se hará a las partes dentro del plazo de cinco días (artículo 262 del Estatuto). La realización del análisis y valoración inicial que se hará del escrito inicial también permite determinar si las diligencias de investigación o el Procedimiento Disciplinario se realizarán de oficio o a instancia de parte; también genera como efecto la obligación o vinculación de la autoridad instructora con los hechos y peticiones que le formula la quejosa. En la especie, al revisar las copias de traslado que me fueron entregadas como parte del emplazamiento, no existe constancia o evidencia alguna que la Autoridad Instructora haya realizado el análisis y valoración del escrito inicial de queja o denuncia presentado por Estela Jacinto Dionisio, porque no existe auto o Acuerdo que así lo acredite, como actuación inicial de la autoridad aludida; ésta omisión, sin duda deberá producir como consecuencia NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado a partir de la presentación del escrito inicial de queja. El hecho que la Autoridad Instructora no haya realizado el análisis y valoración del escrito inicial de queja produce, la violación de los preceptos estatutarios aludidos; y, como consecuencia, el incumplimiento de una formalidad esencial del procedimiento que trae aparejada nulidad absoluta de todo lo actuado; no se debe pasar por alto que las actuaciones de la Autoridad Instructora deben constar siempre por escrito, en el que, además se cumplan las formalidades o exigencias específicas que para el actuación se consideren, es decir, bajo ninguna circunstancia se admiten la presunciones, estos planteamientos encuentran sustento en las disposiciones contenidas en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.*

*La inexistencia en el mundo fáctico del análisis y estudio aludido, produce la afirmación que tampoco exista en la realidad jurídica; valorándose que, de la inexistencia de un acto jurídico fundamental no se pueden producir consecuencias jurídicas validas, pues estarían afectados de nulidad absoluta.*

*Entiendo que, la primera actuación que realizó la Autoridad Instructora después de que recibió el escrito inicial de queja o denuncia, fue la emisión del oficio número DESPE/0608/2913, de fecha 16 de abril de 2013, en el que señala, " Asunto: investigación de presuntas irregularidades. El día 1 de abril de 2013 se recibió en esta Dirección Ejecutiva el correo electrónico enviado por la C. Estela Jacinto Dionisio,..., a través de la cual realiza diversas imputaciones en su contra". Producto de ello, me solicita, "... un informe que aclare los presuntos hechos irregulares que le atribuye la C. Estela Jacinto Dionisio y en su caso, aporte los soportes documentales que considere pertinentes. Para mayor referencia, le adjunto el mencionado correo electrónico y archivos adjuntos", se puede afirmar que del oficio se desprende:*

*1) Carece de sustento, porque su emisión no se funda en el análisis y valoración del escrito inicial de queja (reitero, no se realizó), derivando en una actuación arbitraria afectada de Nulidad Absoluta; esto explica en gran medida las confusiones y defectos que se mencionan en los incisos subsecuentes.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

2) El Dr. Rafael Martínez Puón, suscribe el oficio en su carácter de Director Ejecutivo del Servicio Profesional o Electoral y no como Autoridad Instructora, cuyo carácter adquiere desde la primera actuación que realiza una vez recibido el escrito inicial de queja; es decir, a partir de que realiza el análisis y valoración que he aludido en líneas anteriores; no haberlo realizado produce esta confusión.

3) Reconoce el Dr. Rafael Martínez Puón, desde el día 16 de abril del año en curso, (fecha en la que suscribió el oficio en comento), cuando refiere en el primer párrafo, que es Estela Jacinto Dionisio, la suscriptora del escrito inicial y la que realiza las imputaciones en mi contra, de ahí que, todas las diligencias y actuaciones subsecuentes se debieron realizar bajo **la hipótesis del posible inicio de un Procedimiento Disciplinario a Instancia de Parte**; reiterando que, esta definición debió establecerse desde el momento de realizar el análisis y valoración del escrito inicial de queja, no hacerlo, genera estas confusiones.

4) Al establecerse el asunto en el oficio se refiere, investigación de presuntas irregularidades, contraviniendo con ello, lo preceptuado en la fracción II del artículo 251 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Instituto Federal Electoral, que refiere que la investigación se realizará en el supuesto de que en el escrito inicial de queja no se contemplen medios de prueba suficientes que hagan probable la comisión de la infracción, por lo tanto, ésta tendrá como único propósito realizar diligencias encaminadas a allegarse medios de prueba que hagan probable la infracción; bajo este orden de ideas, la solicitud que me formula el Dr. Rafael Martínez Puón, de un informe que aclare los presuntos hechos irregulares que me atribuye Estela Jacinto Dionisio, no se ajusta y contraviene lo preceptuado por el artículo 251 aludido.

5) Por la fecha de emisión del oficio, si esta fuera la primera actuación de la Autoridad Instructora (el Dr. Rafael Martínez Puón, no lo signa con ese carácter), se hizo fuera del plazo de cinco días que establece el artículo 377 fracción I del Estatuto.

6) Que desde el día 1 de abril de 2013, la Autoridad Instructora tuvo conocimiento que la queja o denuncia presentada por Estela Jacinto Dionisio, se formuló contra el Licenciado Marco Antonio Montes de Oca Cruz, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 39 del estado de México y del suscrito, ya que nos realiza las mismas imputaciones y las sustenta en los mismos hechos.

El requerimiento o solicitud que me formuló el Dr. Rafael Martínez Puón, en el oficio de cuenta, la atendí oportunamente, a través del oficio s/n, de fecha 30 de abril del año en curso que presenté en la misma fecha, como consta en el sello de recibido asentado en el margen superior derecho de la primera hoja del documento.

Tengo entendido que un requerimiento similar se formuló a mi coacusado, respecto de las mismas imputaciones y hechos, corroborándose con ello que la Autoridad Instructora desde el 1 de abril del presente año, tuvo conocimiento de esa situación, por lo tanto, debió realizar las diligencias y tomar las determinaciones subsecuentes con la conciencia que debíamos correr la misma suerte, es decir, las Resoluciones serían necesariamente en el mismo sentido para ambos, no hacerlo es incongruente, discriminatorio y se falta al principio de equidad. Es preciso señalar que el oficio por el que se plantea el requerimiento a mi coacusado, así como, el informe que éste rindió en tiempo y forma, no se integraron a las copias de traslado que la Autoridad Instructora me entregó como parte del emplazamiento. Es oportuno decir que, el oficio por el que se le requiere el informe, adolece de los mismos defectos que he reseñado en los incisos precedentes.

En la cronología de los hechos, después de recibir los informes, tanto del suscrito como de mi coacusado Marco Antonio Montes de Oca Cruz, el día 30 de abril de 2013; mediante oficio de fecha 28 de mayo, que me fue entregado el día 30 del mismo mes de 2013, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, me hace saber que ese mismo día, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva que coordina asistía a la Junta Distrital que presido para **"realizar investigaciones en torno a los presuntos hechos irregulares denunciados por la C. Estela Jacinto Dionisio"**. Solicitud que fue atendida, proporcionando al personal comisionado las facilidades necesarias para que realizaran su trabajo; no obstante que como ha sido demostrado plenamente en el análisis precedente, la solicitud de apoyo y la diligencia misma, carecen de fundamento alguno porque se realizó el análisis que refiere la fracción II del artículo 251 del Estatuto; ahora bien, las investigaciones tuvieron como actividad única, la entrevista que practicaron a la quejosa Estela Jacinto Dionisio, cuyo contenido y resultados desconozco, ya que las constancias de las actuaciones practicadas en la diligencia en comento, no se agregaron a las copias de traslado que me fueron entregadas en el emplazamiento; ahora bien, es preciso referir que el objetivo o propósito que se perseguía en la investigación, contraviene o no se ajusta a los propósitos que deben perseguir las actividades de este tipo en la fase de investigación que, necesariamente deben circunscribirse a allegarse elementos de prueba que hagan probable la infracción.

Más tarde, el día 18 de julio de 2013, presente a la autoridad instructora en la que ofrezco y relaciono pruebas documentales públicas encaminadas a desvirtuar las imputaciones formuladas en mi contra y evitar de esa forma se iniciara Procedimiento Disciplinario en mi contra, sin que éstas fueran relacionados o integradas como parte del expediente que se formó y, por lo tanto, tampoco las agregé a las copias de traslado, haciendo evidente la inequidad y discriminación que desde este momento la Autoridad Instructora empezó a mostrar.

7).Habiéndose demostrado plenamente que el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, carece de facultades, toda vez que, su cargo, puesto o jerarquía no se

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

*las da para actuar en nombre y representación de la Quejosa o Denunciante Estela Jacinto Dionisio, se produce irremediamente la consecuencia de que carece de legitimidad lo que deriva en nulidad absoluta de todas las actuaciones, por lo que procede que la Autoridad que resuelva esta inconformidad dicte Resolución en la que se decrete la nulidad absoluta de todas las actuaciones y se proceda a absolverme de las imputaciones que se hacen en mi contra; no hacerlo y tener por válidas las actuaciones practicadas por la autoridad instructora, se produce la consecuencia jurídica que al Dr. Martínez Puón, se le reconozca como parte, de ahí que, en aplicación de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 245 del Estatuto, este funcionario debió excusarse de actuar como autoridad instructora, toda vez que estaba impedido para seguir actuado, en el entendido que es de explorado derecho, que nunca debe la autoridad confundirse o actuar como parte en cualquier conflicto, sostener lo contrario, es una aberración intolerable jurídicamente, por lo tanto, no habiéndose cumplido con esta elemental exigencia, se produce inevitablemente la nulidad de todas las actuaciones practicadas por la Autoridad Instructora, procediendo se modifique la Resolución y se deje insubsistente la sanción decretada en mi contra.*

*Los planteamientos que sobre el impedimento en el que se ubicó el Dr. Rafael Martínez Puón, refiere la Autoridad Resolutora, (insisto, no creo que el Secretario Ejecutivo los suscriba a pesar de haber firmado la Resolución), párrafos 3° y 4° de la página 15 de la Resolución y que derivan en la conclusión que se plantea en el párrafo segundo de la página 17, resultan insostenibles jurídicamente, por dos razones, a) contradicen las constancias que obran en autos; y, b) atentan contra los postulados más elementales del derecho procesal y del derecho en general. Es muy simple de entender, una vez demostrado que el procedimiento debió iniciarse a instancia de parte (obra queja o denuncia), es decir, atendiendo a la petición formulada por Estela Jacinto Dionisio (no significa que este admitiendo la legal procedencia de éste, sino solo para efectos explicativos), porque es la única que pudiese tener el interés legítimo, para ello; no hacerlo, se produce un obstáculo procesal insalvable jurídicamente, atendiendo a que, para que otra persona, un tercero, pueda hacerlo, se requiere del poder o representación conferida expresamente por ésta, en caso contrario, si otra persona o tercero actúa de mutuo propio abrogándose ese derecho, invariablemente debe producirse la consecuencia jurídica de que se trata de una actuación ilegal, carente de legitimidad, como en la especie sucede; ahora bien, habiéndose demostrado que la posible afectación que se produzca o genere de la "presunta infracción", se limita o reduce a la esfera jurídica de un particular; necesariamente se arriba a la conclusión que solo ese particular puede reclamar la violación; es decir, por su naturaleza, las probables infracciones que se me imputan, solo podía reclamarlas Estela Jacinto Dionisio, nadie más; de estos planteamientos deriva que el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en funciones de autoridad instructora, actuó de forma arbitraria, ya que en los hechos asumió las funciones de representante o apoderado de la denunciante, abrogándose facultades que no tiene, o al menos, no derivan de su puesto ni de la calidad de autoridad instructora, convirtiéndose inexorablemente en parte, es decir, deja de actuar como autoridad y se convierte en los hechos en representante de la denunciante, faltando con ello al principio de imparcialidad que por obligación debió preservar, ya que se trata de una garantía básica a la que tenemos derechos los gobernados; así se reconoce hoy, por ello se le tiene como un derecho humano de primera generación. En este orden de ideas, constituye un imperativo que el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, se excusara en los términos del segundo párrafo del artículo 245 del Estatuto, no haberlo hecho constituye un exceso que debe sancionarse con la nulidad de todas las actuaciones practicadas en el expediente integrado con motivo del procedimiento disciplinario; por ello, no existe lugar a dudas que, con el ánimo de tutelar el principio de imparcialidad y consecuentemente el de seguridad jurídica, se plasmó lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 245 del Estatuto; es decir, resultan tan elementales esas garantías que, más allá de formalismos se buscó su tutela y respeto; de ahí que, en esta lógica, es inadmisibles que la Autoridad Resolutora, pretenda justificar las actuaciones del Dr. Rafael Martínez Puón, bajo la connotación de que excusarse para conocer del asunto constituyó una facultad sujeta al arbitrio de este funcionario, el cual, por cierto, no hizo valer; porque, una actuación así entendida, por las constancias que obran en el expediente, constituye una gigantesca contradicción y un atentado a los*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

*principios de seguridad jurídica e imparcialidad; es decir, existen todos los elementos y condiciones para que este funcionario se excusara y no lo hizo; son éstas las razones que me obligaron a interponer la recusación en contra del Dr. Rafael Martínez Puón, misma que es perfectamente exigible y oponible, en el entendido que la excusa constituye el paso previo a la recusación, es decir, opera cuando la autoridad de mutuo propio no se excusa y es necesario que ésta deje de conocer del asunto; ahora bien, se trata de un trámite muy sencillo, que no requiere de mayor preparación, ni se afectan los derechos de la autoridad recusada, por lo tanto, no debiera haber mayor oposición, porque se parte de la idea de salvaguardar garantía procesales básicas y no de causar un perjuicio a la autoridad afectada por tener interés en el asunto; en consecuencia, los argumentos de la autoridad Resolutora carecen de sustento alguno; igualmente insostenible resulta la afirmación que ésta fórmula en los seis últimos renglones de la página 15 de la Resolución que impugno, que a la letra dice, **"...se desprende que ante algún impedimento del funcionario que deba constituirse como autoridad instructora, el Secretario Ejecutivo designará a la autoridad competente, eso no significa que pueda recusarse a dicha autoridad a quien, en cambio sí podrá excusarse o comunicar algún presunto impedimento de su parte, sin que resulte aplicable alguna norma supletoria dado que la figura de la recusación no se contempla en el citado Estatuto."** Insisto, la lectura correcta del párrafo segundo del artículo 245 referido se debe hacer bajo la lógica, no de una facultad sino de una obligación y/o de una actuación responsable del funcionario que debe constituirse en autoridad instructora, no entenderlo así, nos conduce a asumir la defensa de una actuación arbitraria, como en la especie sucede, por ello, es muy complicado argumentar en sentido positivo, incluso, sucede lo que en la transcripción se resalta, que la autoridad Resolutora afirme que, no resulta aplicable alguna norma supletoria dado que la figura de la recusación no se contempla en el Estatuto; sobre todo si se atiende que, precisamente se invoca la supletoriedad cuando la ley aplicable (Estatuto, en la especie), es omisa o no regula suficientemente alguna figura jurídica, como en este caso sucede con la recusación; es decir, sostener lo que hace la Autoridad Responsable, constituye una aberración (el mundo al revés); ahora bien, el propio artículo 242 del Estatuto así lo reconoce y preceptúa cuando señala, **"En lo no previsto en las disposiciones del Estatuto y para efectos del procedimiento disciplinario, se podrá aplicar en forma supletoria y en el orden señalado"** numera cronológicamente en ocho fracciones diversos ordenamientos, incluso los principios generales de Derecho; por lo tanto, sin duda, la Autoridad Resolutora se equivoca en todos los planteamientos que formula en su Resolución, de ahí que, necesariamente se debe dictar una nueva en la que se me absuelva de las imputaciones que se formulan en mi contra y se revoque la sanción que se me ha impuesto.*

*No haberse excusado de conocer del presente asunto llevó a la Autoridad Instructora a cometer los errores, inconsistencias y francas actuaciones parciales que a continuación transcribo y que en su oportunidad hice valer al responder el procedimiento disciplinario:*

*II.- A pesar del cumulo de violaciones procesales que sistemáticamente se cometieron en las diligencias practicadas previamente, el día veinticuatro de julio de 2013 la Autoridad Instructora dictó dos autos, uno de desechamiento y otro de admisión por el que se inicia el Procedimiento Disciplinario en mi contra, para los cuales es oportuno comentar lo siguiente:*

*a).- No cumplen con el principio de exhaustividad, congruencia e imparcialidad; derivando en discriminatorio, por las razones siguientes:*

*1). El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, señala, "Las Resoluciones judiciales son, decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando deciden cualquier punto dentro del negocio; y sentencias, cuando deciden el fondo del negocio"; en este sentido, los autos son Resoluciones judiciales que deciden cualquier punto dentro del negocio; por ello, tenemos que señalar que, la autoridad instructora el día 24 de julio de 2013, al tomar la determinación y pronunciarse sobre los hechos y pretensiones planteadas por la Quejosa Estela Jacinto Dionisio, **debió dictar una sola Resolución, un solo auto, de admisión o de desechamiento, no los dos como lo hizo**, partiendo del hecho que, son las dos posibilidades que plantea el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, las cuales se excluyen recíprocamente, no hacerlo así, como ocurrió en la especie, en*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

*la que la autoridad instructora dictó dos autos; es decir, dos Resoluciones, con determinaciones contradictorias, por un lado se dicta un auto de desechamiento y por el otro uno de admisión, propiciando la violación de una formalidad esencial del procedimiento; la autoridad instructora decide el negocio, con dos Resoluciones con determinaciones encontradas. No se justifica y admite legalmente que los hechos y pretensiones formuladas por Estela Jacinto Dionisio en su queja o denuncia se decidan en dos autos, uno de desechamiento y otro de admisión, en el entendido que, si a criterio de la autoridad instructora algunas de las imputaciones o probables infracciones carecían de sustento, y otras reunían los elementos que hacían probable mi responsabilidad, debió dictar solo un auto de admisión en el que, sin violentar norma alguna ni generar contradicción, desechara las notoriamente improcedentes y decretara el inicio del procedimiento por aquellas que a su criterio hicieran probable mi responsabilidad, de esta forma haría una valoración integral de los hechos y como lo hizo que, los fragmentó arbitrariamente, sin que mediara explicación alguna.*

*2). Contradicción e incongruencia, porque, los hechos, imputaciones y medios de prueba, referidos por la quejosa Estela Jacinto Dionisio en su escrito de fecha 30 de marzo de 2012, debieron valorarse en su integridad, como una unidad, dictando una sola Resolución, no hacerlo así, como sucedió en la especie, al dictarse dos autos, uno de desechamiento y otro de admisión, estamos en presencia de Resoluciones contradictorias e incongruentes; la posibilidad de desechar algunas de las imputaciones y declarar procedentes otras, solo es posible si el análisis se realiza en una sola Resolución, auto en este caso.*

*3). Al dictar los dos autos (de desechamiento y admisión) la autoridad instructora, les asigna números de expedientes distintos, en la lógica que son Resoluciones distintas, sin embargo, plantea como referencia o apoyo para ambos, los mismos hechos, los que Estela Jacinto Dionisio denunció en su escrito de fecha 30 de marzo de 2012, esto es, propiciando, que se juzguen dos veces los mismos hechos, arribando a conclusiones contradictorias.*

*4). Al dictarse dos autos o Resoluciones sobre los mismos hechos, se fragmenta el análisis de éstos, violentándose los principios de exhaustividad y congruencia; es decir, si partimos de la idea que, es lógica y legalmente exigible que las pretensiones de la quejosa se resolvieran en un solo auto, de desechamiento o de admisión, se produce la consecuencia ineludible que dictar dos autos implica necesariamente plantear análisis parciales mutilando arbitrariamente los hechos, como en la especie sucede.*

*b). Ahora bien, considerando que el procedimiento disciplinario incoado en mi contra se sigue en forma de juicio, resulta aplicable el precepto legal mencionado (220 del CFPC), es de afirmarse que el auto de desechamiento dictado por la Autoridad Instructora el día 24 de julio de 2013, en el expediente NUM. DESPE/AD/56/2013, es una especie del género Resolución, por lo tanto, es exigible se cumpliera con el contenido del artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que a la letra señala, "En la Resolución se deberá dar cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad"; amen que, es de explorado derecho, que todo acto de autoridad (los autos de, desechamiento y de admisión que se dictaron), debe cumplir con la exigencia derivada del contenido de los artículos, 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definida como principio de legalidad, consistente en una adecuada fundamentación y motivación; es decir, se deben señalar con precisión absoluta los preceptos legales aplicables (fundamentación) y los motivos, razones o argumentos que actualizan la aplicación de los mismos (motivación); abundando, para que no quede dudas que, lo que refiero es una exigencia que debió cumplirse en el AUTO DE DESECHAMIENTO dictado por la autoridad instructora y que he precisado; el artículo 256 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral señala, "En el supuesto de que la autoridad instructora determine el desechamiento de la queja o denuncia deberá emitir un auto que observe los siguientes requisitos: ...VI. Fundamentos de Derecho; y, VII. Relación de hechos y razonamientos que sustenten la determinación"; sin duda, los requisitos aludidos se refieren a la exigencia de cumplir con los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad.*

*El principio de exhaustividad, debe entenderse como la obligación que tiene la autoridad (instructora en este caso), de referirse a todos y cada uno de los hechos que las partes hacen de su conocimiento, pronunciándose en sentido positivo o negativo, con base en los medios de prueba ofrecidos y relacionados; es decir, declarar procedentes las imputaciones, teniendo como premisa, que se acreditaron con un medio de prueba idóneo; o desecharlos, por no haberse sustentado en medio de prueba suficiente e idóneo; bajo circunstancia o motivo alguno, es jurídicamente admisible que la autoridad haga una discriminación de los hechos, no refiriéndose a alguno de ellos, so pena, de incurrir en una violación al principio de exhaustividad.*

*El principio de congruencia, guarda un vínculo estrecho y directo con los principios de, exhaustividad e imparcialidad, debe entenderse como la relación lógica, uniforme y en el mismo sentido, observable en los razonamientos que se plantean para justificar una determinación o en la determinación misma, analizada en retrospectiva con los razonamientos que la justifican; por ello, se dice que cuando una Resolución no es exhaustiva, generalmente es incongruente; como sucede en la especie si analizamos los autos de desechamiento y de admisión dictados por la autoridad instructora el día 24 de julio de 2013.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

*En el caso particular, con base en los razonamientos vertidos, se arriba a la conclusión que, la autoridad instructora incumplió con la exigencia de ser exhaustiva al dictar el AUTO DE DESECHAMIENTO en el expediente NUM. DESPE/AD/56/2013, ya que, no se refirió a todos los hechos o al menos así se entiende por la actitud asumida al dictar el AUTO DE ADMISIÓN, en el expediente DESPE/PD/11/2013, el mismo día 24 de julio de 2013, en el que refiere hechos que la denunciante o quejosa menciona en su escrito de queja de fecha 30 de marzo de 2012, que puso en conocimiento de la autoridad instructora el día 1 de abril del mismo año, a través de correo electrónico.*

*III.- La emisión del Auto de Desechamiento, el día 24 de julio de 2013, genera los efectos jurídicos siguientes:*

- 1).La imposibilidad para la autoridad instructora de continuar con procedimientos jurídicos tomando como base los hechos que sustentaron la emisión de este auto, en el entendido que éstos, así como, las imputaciones que se formularon, ya fueron desestimados y debe tenerse como definitivos, en el supuesto de que no fueron impugnados como en el caso particular (principio de definitividad). En el caso de sentencia definitiva, se hablaría de cosa juzgada.*
- 2).No haber considerado todos los hechos denunciados por la quejosa en su escrito de fecha 30 de marzo de 2012, constituye una violación al principio de exhaustividad, pero sobre todo, se traduce en el incumplimiento a una obligación, que no encuentra justificación alguna, no se pronunció sobre todos los hechos e imputaciones.*
- 3).- El auto de desechar, representa el obstáculo jurídico insalvable para continuar con procedimientos jurídicos sobre los hechos e imputaciones formuladas por la quejosa Estela Jacinto Dionisio; por ello, la emisión del auto de admisión dictado por la Autoridad Instructora representa una aberración jurídica, que no tiene razón de ser, porque carece de sustento.*

*IV.- La emisión del Auto de Admisión el día 24 de julio de 2013, genera los efectos jurídicos siguientes:*

- 1).-Se dictó contra las constancias de autos y en contravención de las normas procesales que se han invocado al plantear el análisis en el punto I de este documento, especialmente porque no se realizó en el plazo legal (dentro de los cinco días contados a partir de recibida la queja) el análisis del escrito inicial, en consecuencia, no se determinó lo conducente, respecto a dictar en ese momento el auto de desechar, ordenar se realice la investigación tendiente a allegarse medios de prueba que hagan probable la infracción, o dictar el auto de admisión. El auto se dictó, por lo tanto, por decir lo menos fuera del plazo de cinco días aludido.*
- 2).-Se dictó en contradicción de las constancias que obran en autos, considerando que la Autoridad Instructora en diversos momentos refiere que recibió la queja o denuncia a través de correo electrónico que le envió la quejosa Estela Jacinto Dionisio, el día 1 de abril de 2013, en consecuencia, es incomprensible e inadmisibles que en el Punto Primero del Acuerdo que emite en el Auto de Admisión señale, "**Se da inicio a instancia (sic) de oficio el presente procedimiento disciplinario**", ya que **necesariamente debió iniciarse a instancia de parte**;*
- 3).-A partir del hecho que, en el auto de desechar, no se valoraron los hechos en su integridad, propició que la Autoridad Instructora arbitrariamente los discriminara, considerando una parte de ellos para intentar sustentar la emisión del auto de admisión por el que se inicia el Procedimiento Disciplinario en mi contra.*
- 4).-La autoridad Instructora de manera injustificada, no consideró todas las constancias que obran en el expediente, especialmente el informe y los medios de prueba que presenté el día 30 de abril de 2013, a través del escrito de la misma fecha, así como, las que mi coacusado presentó el mismo día, mostrando una actitud parcial, ya que seleccionó, una de las pruebas que ofrezco y relaciono para formular la imputación contenida en el inciso c) de la primera hoja del auto de admisión, la cual, por cierto, la quejosa en ningún momento me realizó, derivando en arbitraria e infundada.*
- 5).-El 1° de abril de 2013, la quejosa Estela Jacinto Dionisio, Enlace Administrativo de la Junta Distrital Ejecutiva 39 del Instituto Federal Electoral en el estado de México, mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2012, denunció al Licenciado Marco Antonio Montes de Oca Cruz, Vocal Secretario y al suscrito, estableciendo, en el proemio, "...denuncio a los Ciudadanos Higinio Alfonso Luis Morales y Marco Antonio Montes de Oca Cruz, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva No. 39, respectivamente, por acoso laboral, discriminación, hostigamiento y el no conducirse con apego a los Lineamientos y/o Acuerdos emitidos por el propio Instituto Federal Electoral, poniendo en riesgo los recursos públicos y la imagen de/Instituto Federal Electoral, por esta razón manifiesto lo siguiente"; ahora bien, a pesar de habernos denunciado a dos personas por los mismos hechos y realizarnos las mismas imputaciones, la Autoridad Instructora solo inicia el Procedimiento Disciplinario en mi contra, lo que constituye un acto de discriminación, ya que bajo la más elemental lógica, debía iniciarlo en contra de los dos, es decir, debemos correr el mismo destino, salvo análisis en contrario, no existe por cierto.*
- 6).-De la transcripción realizada en el inciso anterior, se puede apreciar que la quejosa nos denuncia por, **acoso laboral, discriminación, hostigamiento y el no conducirse con apego a los Lineamientos y/o Acuerdos***

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

*emitidos por el propio Instituto Federal Electoral, no por las conductas o probables infracciones que refiere la Autoridad Instructora.*

**Segundo.**

**Fuente del Agravio.** Considerando 6 de la Resolución que se impugna.

**Preceptos Violados.** Artículos 248, 249, 250, 251, 259, 260, y 271 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Conceptos del Agravio.** En efecto refiere la autoridad Resolutora en la parte media del párrafo 5° de la página 30 de la Resolución que impugno, "...no es materia de la litis en el presente asunto, cuando la verdad de las cosas es que como se estableció en el Auto de Admisión de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, las conductas que le imputó la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, y por consiguiente el inicio de oficio del procedimiento que nos ocupa fueron con motivo de la valoración que realizó al escrito de fecha 30 de marzo de 2012 (sic), al disco compacto en el que se incluye el archivo de audio intitulado Nota de Voz 038, al escrito de fecha 30 de abril del 2013 suscrito por el hoy probable infractor, a la MINUTA QUE SE LEVANTA PARA DEJAR CONSTANCIA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO PARA DEJAR CONSTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS REALIZADOS POR EL PERSONAL ADSCRITO A LAS VOCALIAS EJECUTIVA Y SECRETAR/AL... de fecha 22 de abril, identificada como 09/22-04-2013 de 2013"; efectivamente. La aseveración que la Autoridad Resolutora vierte en la transcripción realizada en líneas anteriores en el sentido que "...las conductas que le imputó la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, y por consiguiente el inicio de oficio del procedimiento que nos ocupa fueron con motivo de la valoración que realizó al escrito de fecha 30 de marzo de 2012 (sic),..."; constituyen un reconocimiento al hecho que he venido reiterando, en el sentido que el procedimiento disciplinario debió analizarse bajo la hipótesis de su posible inicio a instancia de parte y no de oficio como injustificadamente refiere la autoridad Resolutora; también con este planteamiento se demuestra plenamente que la autoridad Resolutora incurre en contradicción con lo que ella misma plantea en el segundo párrafo de la página 27 de la Resolución que se impugna, cuando señala en la parte que subrayo, "...es decir, consideró no iniciar el procedimiento disciplinario a instancia de parte, sin embargo esta es una cuestión que en nada impide que derivado del análisis en comento, la citada autoridad haya iniciado de oficio el procedimiento disciplinario, mismo que ahora se resuelve, pues ello se originó al haber tenido conocimiento directo de diversas infracciones que no fueron acusadas por la C. Jacinto Dionisio en la denuncia que presentó, lo que evidencia que no se está juzgando dos veces los mismos hechos ni que ambos documentos sean contradictorios o incongruentes entre sí como infundadamente lo manifiesta el C. Luis Morales, pues se reitera que ambos tuvieron su origen por diferentes conductas"; es decir, en la transcripción se refiere que las probables infracciones que se me imputan son producto de haber tenido conocimiento de éstas de manera directa y que no fueron acusadas por Estela Jacinto Dionisio en la denuncia que formuló; sin embargo, también se dice que la determinación de inicio del procedimiento disciplinario fue producto del análisis del escrito de fecha 30 de marzo de 2012 (sic), formulado por Estela Jacinto Dionisio y el audio también aportado por ella, los cuales no conoció directamente la instructora sino por intermediación de la quejosa.

**Tercero.**

**Fuente del Agravio.** Considerando 6 de la Resolución que se impugna.

**Preceptos Violados.** Artículos 248, 249, 250, 251, 259, 260, y 271 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Conceptos del Agravio.** En efecto, en relación a la referencia que plantea la Autoridad Resolutora, respecto a que la probable infracción consistente en, **ventilar ante el personal administrativo hechos que fueron denunciados por la quejosa o denunciante ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, quienes no tenían por qué conocer del asunto, incluso la cuestionó al respecto, situación que, según el dicho de la instructora, se agrava en virtud de que apenas tres días antes de la reunión, le había solicitado un informe al funcionario de**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

**carrera referente a la renuncia de mérito** (párrafo 1º parte in fine de la página 35 de la Resolución), por cierto la única por la que se me sanciona, se apoya o tiene sustento en la Minuta número 09/22-04-2013 de 2013, de fecha 22 de abril de 2013; cuando refiere que en la reunión de trabajo de la que da cuenta este documento, se ventilaron ante el personal administrativo, los diversos incumplimientos en los que había incurrido Estela Jacinto Dionisio, los cuales formaban parte de la queja o denuncia que había presentado en mi contra; sobre ello, es preciso decir que, la autoridad instructora en ningún momento refirió o relacionó, en qué consiste la infracción, pero sobre todo que disposición del Estatuto se vulneró, particularmente si se considera que como parte de las facultades que me confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 147 numeral 1 fracciones I y II en relación con el 145 numeral; se encuentra la relativa a presidir la Junta Distrital, pero sobre todo que soy el responsable de los asuntos administrativos, por lo tanto, tengo facultades plenas para convocar y presidir las reuniones de trabajo que considere necesarias con la finalidad de planear la ejecución de las actividades que resulten necesarias para el buen cumplimiento de mis responsabilidades y alcanzar los fines y objetivos institucionales. En este contexto, se equivoca la autoridad instructora al igual que la Resolutor, ya que no pueden determinar a través de presunciones que actué contraviniendo la norma (sin precisar cuál), cometiendo con ello una infracción; es decir, debieron explicar, con un razonamiento lógico-jurídico, él porque dicen que cometí una infracción, particularmente porque la disposición transcrita de la ley electoral me confiere facultades, es decir, actúe en ejercicio de un deber o cumplimiento de una obligación; no haberlo hecho, sin duda se hubiesen afectado más las tareas administrativas, que de suyo en ese momento tenían un severo retraso por la conducta negligente de Estela Jacinto Dionisio, muestra de ello es que, fue destituida del cargo mediante procedimientos administrativos número P.A./01/JD39/2013 y P.A./02/JD39/2013 cuya Resolución fue confirmada por el Secretario Ejecutivo, quien actuó en la especie como autoridad Resolutor, adjunto en copia simple; documento que acredita que siempre actué correctamente. **ANEXO 3**; igualmente agrego copia simple de la Resolución emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, respecto de los procedimientos administrativos mencionados, **ANEXO 3**.

Es de hacerse notar que la Autoridad Instructora, en la parte final del segundo párrafo de la página 9 señala genéricamente que con la conducta por la que se me sanciona, se transgrediría lo previsto por los artículos 444, fracciones II y XVIII, y 445 fracción XXVII del Estatuto, derivando en el hecho que la simple mención numérica del precepto que probablemente se transgrede, es insuficiente para que la autoridad resolutor emita una Resolución en la que se imponga una sanción como la que se me impone, ya que esta adolecería de una adecuada fundamentación y motivación, sobre todo si se atiende el contenido de las disposiciones de cada uno de los artículos mencionados, que a simple vista demandan una motivación y razonamiento exhaustivo; necesarios para explicar la adecuación de la conducta con la transgresión de la norma; revisemos:

Artículo 444. Son obligaciones del personal del Instituto.

II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**En la Resolución, en ninguna de sus partes se razona, explica o motiva, porque actúe faltando a esos principios, a todos, a algunos o solo a uno; subrayo la Resolución, por lo menos, carece de una adecuada motivación, aunque lo cierto es que es infundada.**

XVIII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto así como ante los representantes de los Partidos Políticos, de los que recibirán igual trato.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

**En la Resolución que impugno, jamás se razona o explica, porque no me conduje con rectitud o falte al respeto a la denunciante.**

Artículo 445. Quedará prohibido al personal del Instituto:

XXVII. Realizar actos que tengan como propósito hostigar, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral.

**Este precepto establece por lo menos tres hipótesis, hostigar, intimidar y perturbar, para calificar como una infracción la conducta desplegada por el sujeto activo, es necesario precisar, en cuál de ellas, encuadra la conducta, no hacerlo, deriva en infundado, como sucede en la especie; por lo tanto, se debe dictar nueva Resolución en la que se me absuelva de la sanción de amonestación que me fue impuesta.**

**No se demuestra el vínculo jurídico, indispensable por cierto, entre la conducta tildada de infractora y la norma trasgredida, por lo tanto, es jurídicamente imposible determinar una sanción, hacerlo, como sucede en la especie, deriva en una sanción infundada.**

Ahora bien, con los propios argumentos vertidos por la Autoridad Resolutora, por los que desestima o tiene por no acreditada la probable infracción que me imputa la Instructora consistente en, haber denostado a Estela Jacinto Dionisio, cuando señalo en el escrito de fecha 30 de abril de 2013, por el que integro el informe que me solicito la instructora respecto de las imputaciones que formula en mi contra la denunciante, en el sentido que, ingresó a laborar a la institución como Enlace Administrativo, producto de su relación o afinidad personal con quien entonces fungía en esta Junta Distrital como Vocal Ejecutivo, considerando que estas manifestaciones se vertieron en el contexto o con el ánimo y como un medio de defensa (párrafo 3 de la página 33 de la Resolución que combato), el cual de suyo es un derecho y garantía legítima; en tratándose, de la minuta en comento, sin duda la ofrecí como una prueba de descargo, nadie en su sano juicio aporta un documento con la intención de auto inculparse, es decir, se ofreció y relacionó en el escrito por el que respondo al procedimiento disciplinario en mi contra, en ejercicio y bajo **la tutela de la garantía individual a una adecuada defensa consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por ello, la actitud de la autoridad instructora constituye un exceso que no se debe tolerar jurídicamente; por lo tanto, se me debe absolver de esta infracción dejando insubsistente la sanción de amonestación que me fue impuesta.

También opera el argumento ya esgrimido en el primero y segundo agravio de este documento, en el sentido de que, se trata de una probable infracción que por su naturaleza se debe perseguir a instancia de parte ya que solo se pudo haber afectado la esfera jurídica de la denunciante Estela Jacinto Dionisio, incluso así lo reconoce la propia Autoridad Resolutora en el párrafo 3 de la página 41 de la Resolución que impugno por esta vía, cuando señala en los dos últimos renglones, **"...de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, no se desprende mayor afectación a la C. Jacinto Dionisio."** Es decir, al no acreditar su interés jurídico la Autoridad Instructora y no existir, manifestación alguna de Estela Jacinto Dionisio, respecto a una posible afectación a su esfera e interés jurídico por ser la única legitimada para ello, inexorablemente se arriba a la conclusión que, por elemental justicia se me debe absolver de la infracción que se me imputa, dejando insubsistente la sanción de amonestación que me fue impuesta.

**Cuarto.**

**Fuente del Agravio.** Considerando 7 de la Resolución que se impugna.

**Preceptos Violados.** Artículos 272, 273 y 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

**Conceptos del Agravio.** En efecto, la Autoridad Resolutora se equivoca en los planteamientos que formula en este considerando cuando trata de justificar la individualización de la sanción que me impone, por la elemental razón que, al no haberse acreditado la infracción que se me imputa, atento a los agravios esgrimidos previamente, es insostenible que se elabore una razonamiento para justificar la sanción si previamente no se acreditó la comisión de infracción alguna.

**PRUEBAS.**

**1.- Documental Pública,** consistente en el original de la Cédula por la que se me notifica el día 28 de febrero de 2014, la Resolución que impugno; con este medio de prueba acredito que este recurso se está ejerciendo en tiempo y forma.

**2.- Documental Pública,** consistente en la Resolución dictada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de México, por la que se pone fin a los procedimientos administrativos incoados en contra de Estela Jacinto Dionisio, identificados como, P.A./01/JD39/2013 y P.A./02/JD39/2013; este medio de prueba lo ofrezco y relaciono con los planteamientos que formulo en los agravios esgrimidos a lo largo de este documento, subrayando que fue emitida después de haberse cerrado la fase de instrucción en el Procedimiento Disciplinario, por ello, es una prueba superveniente. **ANEXO 3.**

**3.- Documental Pública,** consistente en la Resolución dictada por el Secretario Ejecutivo, por la que se pone fin al Recurso de Inconformidad interpuesto por la quejosa, identificado como R.I./041/2013; este medio de prueba lo ofrezco y relaciono con los planteamientos que formulo en los agravios esgrimidos a lo largo de este documento, subrayando que fue emitida después de haberse cerrado la fase de instrucción en el Procedimiento Disciplinario, por ello, es una prueba superveniente. **ANEXO 2.**

**4.- Documental Pública,** consistente en copia simple con sello original de la Resolución que impugno, dictada el veintiuno de febrero del año en curso, en el expediente DESPE/PD/11/2013, para que con base en ella se sustancie la inconformidad que estoy haciendo valer. **ANEXO 4.**

Por lo expuesto y fundado; atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, interponiendo en tiempo y forma, RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la Resolución dictada por el Secretario Ejecutivo el día veintiuno de febrero de dos mil catorce, que me fue notificada el día 28 del mismo mes y año.

Segundo.- Previos los trámites a realizar conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dictar Resolución en la que se revoque la sanción que me fue impuesta, por carecer de sustento conforme a los agravios hechos valer.

PROTESTO LO NECESARIO

[...]"

V. Del análisis y estudio del escrito presentado por el C. Higinio Alfonso Luis Morales, así como de los documentos que integran el expediente del procedimiento disciplinario, se hacen las siguientes consideraciones:

Esta autoridad advierte que el Recurso de Inconformidad promovido por el C. Higinio Alfonso Luis Morales, fue interpuesto con el fin de impugnar la Resolución dictada en el procedimiento disciplinario número DESPE/PD/11/2013, en la cual, el Secretario Ejecutivo determinó imponerle la sanción de amonestación, "por haberse acreditado que con su conducta contravino el contenido de los artículos

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

*444, fracciones II y XVIII; y 445, fracción XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral...".*

Así las cosas, se procede analizar los agravios en que el recurrente funda su pretensión, para luego establecer si se desvirtúa la falta que fue acreditada en el procedimiento disciplinario, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la sanción de que se trata.

En relación a las manifestaciones que esgrime el C. Higinio Alfonso Luis Morales y sitúa dentro del **agravio PRIMERO**, en las que refiere que le causan agravios "... los argumentos esgrimidos por la autoridad resolutora, en los que trata de justificar por qué fue válido iniciar de oficio el procedimiento disciplinario en mi contra..."; se estima que devienen infundados, por las razones siguientes:

➤ Es el caso, que en su escrito de inconformidad el C. Luis Morales considera que la autoridad resolutora primigenia debió de invalidar el Procedimiento Disciplinario identificado bajo el número de expediente DESPE/PD/11/2013 de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, ya que la autoridad instructora, en el Punto Primero del Auto de Admisión, indica que dio inicio al mismo "*a instancia de oficio*".

En este sentido, de la lectura del Punto Primero el Auto de Admisión del procedimiento disciplinario identificado bajo el número DESPE/PD/11/2013, se observa que la autoridad instructora señaló lo siguiente: "*Se da inicio a instancia de oficio...*"; sin embargo, lo anterior no invalida de ninguna manera el procedimiento, debido a que es claro que se trata de un error involuntario conocido como "*Lapsus Cálami*", que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española es una locución latina que significa "*error de pluma*" o "*error mecánico que se comete al escribir*".

Esto es así, ya que de la valoración del referido Auto se desprende que la autoridad instructora fundamentó su determinación, entre otros, con el artículo 249 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; el cual establece el supuesto legal para iniciar los procedimientos disciplinarios de oficio y que se transcribe a continuación para pronta referencia:

*[...]*

**Artículo 249.** *El procedimiento disciplinario iniciará de oficio:*

- I. Cuando la autoridad instructora, de manera directa, tenga conocimiento de la infracción, y*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

*II. Cuando otro órgano, área o unidad del Instituto que conozca de la infracción lo comunique a la autoridad instructora. Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de que haya tenido conocimiento y deberá acompañarse de acta circunstanciada. Asimismo, dicho órgano, área o unidad, deberá preservar las pruebas relacionadas con la presunta infracción.*

[...]"

De hecho, en el oficio número DESPE/1248/2013, se advierte que el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, le informó al C. Higinio Alfonso Luis Morales, Vocal Ejecutivo en la 39 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, el inicio del procedimiento disciplinario, invocando el citado artículo 249 de la norma estatutaria.

Por los motivos antes expuestos, se estima que deviene incorrecta la apreciación del hoy inconforme, respecto a que la autoridad resolutora hubiera incurrido en un "ejercicio abusivo de sus facultades", ya que en ningún momento modificó las actuaciones practicadas por la autoridad instructora ni alteró o modificó la litis.

➤ Por otra parte, de la lectura del escrito de inconformidad suscrito por el C. Higinio Alfonso Luis Morales, se advierte que éste continúa su argumentación diciendo que la autoridad instructora tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, mediante la queja o denuncia presentada por la C. Estela Jacinto Dionisio y no así de manera directa o a través de alguna otra autoridad institucional; motivo por el cual, concluye que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, de la valoración del escrito de queja presentado por la C. Jacinto Dionisio, se puede apreciar que dicha ciudadana hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, presuntas infracciones cometidas por los CC. Higinio Alfonso Luis Morales y Marco Antonio Montes de Oca Cruz, vocales Ejecutivo y Secretario de la 39 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, respectivamente, al señalar que esos funcionarios la hostigaron laboralmente y la discriminaron, además de que no se condujeron con apego a los Lineamientos y/o Acuerdos emitidos por este organismo electoral, poniendo supuestamente en riesgo los recursos públicos y la imagen del propio Instituto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

Por este motivo, mediante oficio número DESPE/0608/2013 la autoridad instructora les solicitó a los denunciados un informe en el que aclararan los hechos relatados en el ocurso; por lo que fue atendida por el inconforme mediante escrito de fecha treinta de abril de dos mil trece (ambos documentos fueron ofrecidos como pruebas de cargo).

Ahora bien, como se aprecia del análisis del Auto de Desechamiento de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, al no encontrar elementos de convicción determinó desechar los hechos irregulares denunciados.

De esta manera, derivado del análisis que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral realizó tanto al escrito de queja como a la minuta que ofreció el hoy recurrente, se revelaron presuntos hechos irregulares que la C. Estela Jacinto Dionisio no había denunciado propiamente, por lo que se determinó iniciar de oficio el procedimiento disciplinario identificado con el número DESPE/PD/11/2013, conforme a lo establecido con los artículos 249, fracción I y 251, fracción I de la norma estatutaria, al haber tenido conocimiento directo de la comisión de las presuntas infracciones.

Es por ello, que se estima que no le asiste la razón al inconforme cuando dice que la autoridad resolutora primigenia exhibió *“interés y voluntad de corregir los errores de la instructora”*.

➤ Siguiendo con su argumentación, el C. Higinio Alfonso Luis Morales menciona lo siguiente: *“... el hecho que la autoridad instructora haya dictado dos autos, uno de desechamiento y otro de admisión, no solo es incongruente sino contradictorio, ya que no se puede desechar y luego admitir, es decir, primero se establece sobre los mismos hechos, que no ha lugar al inicio del procedimiento disciplinario y luego se determina siempre si, sobre algunos de los hechos denunciados...”*.

No obstante lo anterior, como ya se precisó en el cuerpo de la presente Resolución, los hechos denunciados por la C. Estela Jacinto Dionisio son diversos a los que son materia del procedimiento disciplinario identificado con el número de expediente DESPE/PD/11/2013, por lo que no se advierte incongruencia o contradicción en el hecho de que se haya emitido un Auto de Desechamiento para el primer caso (al no haber elementos de prueba que los acreditaran) y un Auto de Admisión en el segundo caso, ya que la autoridad instructora tuvo conocimiento

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

directo de, en obvio de repeticiones, conductas presuntamente irregulares diversas a las denunciadas por la C. Jacinto Dionisio.

Esto es así, en virtud de que en el Auto de Desechamiento identificado con el número DESPE/AD/56/2013, la autoridad instructora señaló que los presuntos hechos irregulares imputados en contra de los CC. Higinio Alfonso Luis Morales y Marco Antonio Montes de Oca Cruz, vocales Ejecutivo y Secretario en el citado órgano Distrital, respectivamente, consistieron en: haber hostigado laboralmente y discriminado a la C. Estela Jacinto Dionisio, así como por no conducirse con apego a los Lineamientos y/o Acuerdos emitidos por el otrora Instituto Federal Electoral, poniendo en riesgo los recursos públicos y la imagen del propio Instituto.

Mientras que en el procedimiento disciplinario número DESPE/PD/11/2013 y derivado del análisis del multicitado curso y de la minuta de fecha veintidós de abril de dos mil trece, se atribuyó al C. Higinio Alfonso Luis Morales, su presunta responsabilidad en la comisión de las siguientes conductas:

- a) Haber solicitado su renuncia a la C. Estela Jacinto Dionisio, Enlace Administrativo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 39 en el Estado de México, y ante la negativa de la funcionaria, el servidor de carrera en aras de obtener dicha renuncia, presionó a la funcionaria con el inicio de un procedimiento administrativo y con la advertencia de que se iría del Instituto sin nada;
- b) Haber realizado señalamientos encaminados a denostar a la C. Estela Jacinto Dionisio, Enlace Administrativo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 39 en el Estado de México, en el informe que rindió ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral a través de escrito de fecha treinta de abril de dos mil trece, y
- c) Haber ventilado hechos que fueron denunciados por la C. Estela Jacinto Dionisio en el escrito de fecha treinta de marzo de dos mil doce [sic], además de haberla cuestionado ante integrantes del personal administrativo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 39 en el Estado de México, quienes al no estar involucrados en la denuncia, no tenían por qué conocer del asunto, durante la reunión de trabajo realizada el veintidós de abril de dos mil trece en la citada Junta Distrital Ejecutiva.

Así, esta autoridad advierte que deviene incorrecta la apreciación del recurrente, ya que no existe contradicción por parte de la autoridad resolutora primigenia, al

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

tratarse de hechos irregulares distintos; asimismo, en el Auto de Desechamiento no se acreditaron las conductas imputadas a los CC. Higinio Alfonso Luis Morales y Marco Antonio Montes de Oca Cruz, vocales Ejecutivo y Secretario en el citado órgano subdelegacional, respectivamente, por lo que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, después de realizar su análisis determinó dar inicio al procedimiento que hoy nos ocupa a efecto de individualizar algunos hechos irregulares de los que tuvo conocimiento; por lo que las manifestaciones del hoy recurrente son infundadas e inoperantes.

➤ En otro orden de ideas, el C. Higinio Alfonso Luis Morales señala lo siguiente:

*“... no puede dejar de mencionarse que la actitud de la Autoridad Instructora y también de la Resolutora, es francamente inquisitiva y deplorable, ya que nada justifica que por haber formulado planteamientos con el único ánimo de defenderme y desvirtuar las imputaciones que la quejosa Estela Jacinto Dionisio hizo en mi contra se me persiga y sancione, sobre todo, si además se considera el hecho que no hay afectación alguna al instituto, o al menos los desconozco porque no se invocan por la instructora, sino, en el peor de los casos para mi, suponiendo que así fuera, solo se pudo afectar el interés de Estela Jacinto Dionisio, quien por cierto, nunca se pronunció sobre ello; en cambio con la actitud asumida por la Autoridad Instructora, en sentido de iniciarme procedimiento disciplinario por señalamientos que formulé como parte de mi derecho a una adecuada defensa, se atenta y vulnera gravemente esta garantía constitucional, a una adecuada defensa....”*

Al respecto, debe señalarse que en el penúltimo párrafo de la página 33 de la Resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Resolutora, al abordar el tema relativo a la presunta infracción imputada al hoy inconforme, consistente en: *“Haber realizado señalamientos encaminados a denostar a la C. Estela Jacinto Dionisio, Enlace Administrativo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 39 en el Estado de México, en el informe que rindió a esta Dirección Ejecutiva a través de escrito de fecha 30 de abril de 2013”*; concluyó lo siguiente: *“... sus argumentos los esgrimió como medio de defensa, por ende, no pueden ser objeto de sanción, ya que en caso contrario, se arribaría a la hipótesis de coartar su derecho de defensa (...); por tanto, no se tiene por acreditada la conducta que nos ocupa”*; de lo cual se desprende que, contrario a lo

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

sostenido por el hoy inconforme, se respetó en todo momento su derecho a defenderse, puesto que no se le sancionó por dicha conducta.

Asimismo, a pesar de que el hoy inconforme pretenda justificar su actuar el día de la reunión celebrada el día veintidós de abril del año dos mil trece, aduciendo que se estaba defendiendo y tratando de desvirtuar las imputaciones de la C. Estela Jacinto Dionisio; esta autoridad estima que lo único que demostró es un actuar incorrecto, intimidatorio y en completo desapegado a los principios de certeza, legalidad y objetividad, ya que en su calidad de titular de la Vocalía Ejecutiva de la 39 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, debió ceñirse a tratar los asuntos institucionales, en lugar de ventilar ante las personas que intervinieron en la minuta y no formaban parte del Procedimiento Disciplinario, aspectos de carácter personal, aunado al hecho de que para defenderse existen las instancias y autoridades competentes previstas en la norma estatutaria.

➤ Ahora bien, en relación a lo manifestado por el inconforme, en el sentido de que, *cito textual: "... ¿por qué no hicieron lo propio, formulando queja o denuncia ante la instancia que corresponde para que se iniciara procedimiento administrativo en contra de Estela Jacinto Dionisio, por haberme acusado sin sustento de diversas conductas por las que, la instructora dictó auto de desechamiento? Sin duda, la actitud de la instructora en primer término y luego la de la Resolutora, constituyen una muestra fehaciente de que faltan al principio de imparcialidad"*; no es materia de la Litis del presente procedimiento, motivo por el cual, esta autoridad no se pronuncia al respecto.

➤ Siguiendo con el estudio del escrito de inconformidad, se advierte que el inconforme señala que la autoridad instructora carecía de interés jurídico para iniciar el Procedimiento Disciplinario de oficio, por lo que considera que asumió ilegalmente la representación de la C. Estela Jacinto Dionisio.

Al respecto, el artículo 233 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral define lo que debe entenderse por Procedimiento Disciplinario, al señalar que se trata de *"la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, dirigidos a resolver sobre la eventual aplicación de sanciones al personal de carrera del Instituto **que infrinja las normas previstas en el Estatuto y en el Código**".* (Énfasis añadido)

Entonces, si de conformidad con el artículo 245 del Estatuto, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral es la autoridad instructora en los procedimientos disciplinarios para el personal del Servicio Profesional Electoral, y su función



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

consiste en determinar el inicio de este tipo de procedimientos cuando advierta posibles infracciones a las normas establecidas por el Estatuto y el Código Electoral; es inconcuso que al tener conocimiento directo de probables conductas atribuidas al C. Higinio Alfonso Luis Morales -que podrían ser contrarias a la normatividad antes mencionada-, debía dar inicio al procedimiento si consideraba que contaba con los elementos de prueba suficientes para su sustanciación.

Es por ello, que se considera que la autoridad instructora en ningún momento asumió la representación legal de la C. Estela Jacinto Dionisio, como lo sostiene el hoy inconforme en su escrito, ya que simplemente actuó conforme a sus atribuciones establecidas por el propio Estatuto.

➤ Asimismo, el C. Higinio Alfonso Luis Morales refiere lo siguiente: *“... en aplicación de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 245 del Estatuto, este funcionario debió excusarse de actuar como autoridad instructora, toda vez que estaba impedido para seguir actuado, en el entendido que es de explorado derecho, que nunca debe la autoridad confundirse o actuar como parte en cualquier conflicto, sostener lo contrario, es una aberración intolerable jurídicamente, por lo tanto, no habiéndose cumplido con esta elemental exigencia, se produce inevitablemente la nulidad de todas las actuaciones practicadas por la Autoridad Instructora, procediendo se modifique la Resolución y se deje insubsistente la sanción decretada en mi contra.”*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 245, segundo párrafo, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en caso de impedimento del funcionario que deba constituirse como autoridad instructora, el Secretario Ejecutivo designará al funcionario competente para actuar con tal carácter.

Ahora bien, el artículo 8, fracciones XI y XIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disposición de aplicación supletoria en términos del artículo 242, fracción IV del Estatuto vigente, establece lo siguiente:

*[...]*

*Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*[...]*

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014

*XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o Resolución de los asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;*

[...]

*XIV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI; (Énfasis añadido)*

[...]"

Como se puede apreciar, el artículo 8, fracciones XI y XIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece las causales por las que un servidor público debe excusarse de conocer ciertos asuntos con motivo de su encargo. Ahora bien, de la valoración de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral no tenía ningún interés personal en el asunto; no tenía relación personal, familiar o de negocios con la C. Estela Jacinto Dionisio; ni podía obtener ningún beneficio o ventaja para él o para la ciudadana en comento con el inicio del Procedimiento Disciplinario.

En efecto, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral simple y llanamente cumplió con su obligación legal y actuó conforme a las facultades que le otorgan los artículos 249, fracción I y 251, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por lo que inició de oficio el Procedimiento que hoy nos ocupa al tener conocimiento directo de la comisión de presuntas infracciones imputables al hoy inconforme; procedió a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario respectivo, considerando que se contaban con los elementos de prueba suficientes de una probable infracción, determinando el inicio del

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

procedimiento disciplinario y su sustanciación; lo cual en ninguna medida puede ser considerado como que se haya atribuido la representación legal de la C. Estela Jacinto Dionisio, como lo pretende hacer valer el inconforme en su escrito de inconformidad.

En virtud de lo antes expuesto, resulta improcedente lo argumentado por del C. Higinio Alfonso Luis Morales, en el sentido de que el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, se excusara de fungir como autoridad instructora, toda vez que tuvo conocimiento directo de los hechos y en ningún momento fue imparcial ni mucho menos careció de legitimidad o atribuciones suficientes para sustanciar la primera etapa del Procedimiento Disciplinario.

En lo que respecta al **agravio SEGUNDO**, en el que el recurrente señala que el Procedimiento Disciplinario multicitado debió de iniciarse a instancia de parte y que la autoridad resolutora incurrió en contradicción al sostener, por una parte, que las probables infracciones que se le imputan son producto de haber tenido conocimiento de éstas de manera directa y, por otra, que tuvo conocimiento de las mismas a partir del escrito de queja suscrito por la C. Estela Jacinto Dionisio así como el audio también aportado por ella; resulta infundado por las siguientes razones:

En primer lugar, como se señaló al realizar el análisis del agravio **PRIMERO**, la autoridad instructora tuvo conocimiento respecto de presuntas infracciones atribuidas a los CC. Higinio Alfonso Luis Morales y Marco Antonio Montes de Oca Cruz, vocales Ejecutivo y Secretario de la 39 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, respectivamente; las cuales fueron denunciadas por la C. Estela Jacinto Dionisio mediante escrito fechado el treinta de marzo de dos mil doce, por lo que llevó a cabo las diligencias de investigación que estimó necesarias.

Del estudio de los hechos irregulares denunciados por la C. Jacinto Dionisio, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral determinó que no existían elementos suficientes para acreditar dichas infracciones; sin embargo, al llevar a cabo el análisis de los documentos que integraban el expediente, se percató de ciertos sucesos que revelaban presuntas infracciones al Estatuto; por lo que en su calidad de órgano competente y al considerar que existían elementos de prueba suficientes para acreditar probables infracciones diferentes a los que fueron denunciados, determinó dar inicio de oficio al procedimiento disciplinario y su sustanciación, como lo establecen los artículos 249 y 251, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que no existe contradicción en el actuar de la autoridad resolutora, ya que como se ha comentado son hechos irregulares distintos; por lo que las manifestaciones del hoy recurrente son infundadas e inoperantes.

En relación a lo alegado por el impetrante dentro del **agravio TERCERO**, resulta infundado, en virtud de las siguientes consideraciones:

De la lectura del agravio tercero, se advierte que el C. Higinio Alfonso Luis Morales sostiene que la autoridad instructora no fundamentó ni motivó el Auto de Admisión del Procedimiento, al indicar lo siguiente:

*“... en relación a la referencia que plantea la Autoridad Resolutora, respecto a que la probable infracción consistente en, **ventilar ante el personal administrativo hechos que fueron denunciados por la quejosa o denunciante ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, quienes no tenían por qué conocer del asunto, incluso la cuestionó al respecto, situación que, según el dicho de la instructora, se agrava en virtud de que apenas tres días antes de la reunión, le había solicitado un informe al funcionario de carrera referente a la renuncia de mérito** (párrafo 1° parte in fine de la página 35 de la Resolución), por cierto la única por la que se me sanciona, se apoya o tiene sustento en la Minuta número 09/22-04-2013 de 2013, de fecha 22 de abril de 2013; cuando refiere que en la reunión de trabajo de la que da cuenta este documento, se ventilaron ante el personal administrativo, los diversos incumplimientos en los que había incurrido Estela Jacinto Dionisio, los cuales formaban parte de la queja o denuncia que había presentado en mi contra; sobre ello, es preciso decir que, la autoridad instructora en ningún momento refirió o relacionó, en qué consiste la infracción, pero sobre todo que disposición del Estatuto se vulneró, particularmente si se considera que como parte de las facultades que me confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 147 numeral 1 fracciones I y II en relación con el 145 numeral; se encuentra la relativa a presidir la Junta Distrital, pero sobre todo que soy el responsable de los asuntos administrativos, por lo tanto, tengo facultades plenas para convocar y presidir las reuniones de trabajo que considere necesarias con la finalidad de planear la ejecución de las actividades que resulten necesarias para el buen cumplimiento de mis responsabilidades y alcanzar los fines y objetivos institucionales. En este contexto, se equivoca la autoridad instructora al igual que la Resolutora, ya que no pueden determinar a través de presunciones que actué contraviniendo la norma (sin precisar cuál), cometiendo con ello una infracción; es decir, debieron explicar, con un razonamiento lógico-jurídico, él porque dicen que cometí una infracción...”*

Al respecto, de la valoración de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el Auto de Admisión se encuentra debidamente fundado y motivado, como se puede apreciar de la lectura de sus fojas 000011 a 000013, en las que la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

autoridad instructora llevó a cabo el análisis de la minuta que se levantó y se encuentra agregada a fojas de la 0055 a 0083 del expediente, titulada “MINUTA QUE SE LEVANTA PARA DEJAR CONSTANCIA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON MOTIVO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS REALIZADOS POR EL PERSONAL ADSCRITO A LAS VOCALÍAS EJECUTIVA Y SECRETARIAL DE LA 39 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO DE FECHA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL TRECE Y EN RELACIÓN A LA DENUNCIA QUE ESTELA JACINTO DIONISIO, ENLACE ADMINISTRATIVO DE ESTA JUNTA”, cuya conclusión fue la siguiente:

[...]

*De la Minuta en cuestión se desprende lo siguiente:*

- *Que el C. Higinio Alfonso Luis Morales, Vocal Ejecutivo en la junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 39 en el estado de México, convocó a una reunión en la cual participó dicho servidor de carrera, así como los CC. Marco Antonio Montes de Oca Cruz, Vocal Secretario; Gabriel Vilchis Silva, Secretaria de Junta Distrital; Irma Guerrero Gachus, Secretaria de la Vocalía Ejecutiva Distrital; Juan Manuel Huertas Jiménez, Auxiliar Distrital, y Eufemia Quinterio González, Secretaria en Junta Distrital; todos adscritos al citado órgano Distrital, y al parecer también participó la C. Estela Jacinto Dionisio, cuya firma no aparece asentada en la minuta en cuestión.*
- *Que el C. Higinio Alfonso Luis Morales manifestó que la reunión tenía como objetivo revisar los asuntos siguientes:*
  - 1) *Las últimas capturas que se han realizado en el Módulo de Almacén, así como las salidas de dicho almacén.*
  - 2) *La captura de gastos realizados durante el 2013, en el Sistema Integrador para la Administración de Recursos (SIAR).*
  - 3) *La bitácora de mantenimiento de los vehículos institucionales.*
  - 4) *Situación de un trámite administrativo pendiente de los CC. Juan Manuel Beristaín Agapito y Viridiana Espinoza de los Monteros Hevia.*
  - 5) *El Archivo Institucional.*
  - 6) *El inventario de Bienes.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

*7) Incidencias en el registro de asistencia del C. Adán Ramírez Ramírez.*

- *Que el C. Higinio Alfonso Luis Morales hizo constar en la minuta: 'solamente revisaremos lo que tiene que ver con el trabajo institucional'; sin embargo, durante dicha reunión el funcionario ventiló hechos que fueron denunciados por la C. Estela Jacinto Dionisio en el escrito de fecha 30 de marzo de 2012 (sic), además de haberla cuestionado ante los citados integrantes del personal administrativo de la Junta Distrital, quienes al no estar involucrados en la denuncia, no tenían por qué conocer del asunto.*

*Respecto al proceder del C. Higinio Alfonso Luis Morales, resulta sintomático que el viernes 19 de abril de 2013, esta Dirección Ejecutiva le solicitó un informe en el que aclarara los presuntos hechos irregulares denunciados en su contra por la C. Estela Jacinto Dionisio, como se desprende del acuse de recibo del oficio núm. DESPE/0608/2013, cuya copia obra agregada al expediente en que se actúa; e inmediatamente después el lunes 22 de abril del año, convocó a la reunión en cuestión e instrumentó la elaboración de la Minuta respectiva, en la que indebidamente ventiló hechos que fueron denunciados por la C. Estela Jacinto Dionisio en el escrito de fecha 30 de marzo de 2012 (sic).*

*En esta tesitura, esta autoridad instructora considera que el C. Higinio Alfonso Luis Morales al haber ventilado hechos que fueron denunciados por la C. Estela Jacinto Dionisio en el escrito de fecha 30 de marzo de 2012(sic), además de haberla cuestionado ante integrantes del personal administrativo de la Junta Distrital, quienes al no estar involucrados en la denuncia, no tenían por qué conocer del asunto, durante la reunión de trabajo realizada el 22 de abril de 2013, en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 39 en el estado de México; transgrediría lo previsto por los artículos 444, fracciones II y XVIII, y 445, fracción XXVII del ordenamiento Estatutario, los cuales se transcriben para mayor referencia a continuación:*

*'Artículo 444. Son obligaciones del personal del Instituto:*

*[...]*

*II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad [...]*  
*[...] y objetividad;*

*[...]*

*XVIII. Conducirse con rectitud [...] ante sus [...] compañeros, subordinados [...]*  
*[...]*

*Artículo 445. Quedará prohibido al personal del Instituto:*

*[...]*

*XXVII. Realizar actos que tengan como propósito hostigar, intimidar o perturbar a [...]*  
*[...] compañeros y subordinados en el ámbito laboral.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

[...]'

[...]”

Como se puede apreciar, en el auto de radicación se cumplió, entre otros, con los siguientes requisitos: se estableció que se iniciaba de oficio; se relacionaron los hechos en los que se basó el inicio del procedimiento disciplinario; se ofrecieron las pruebas en que se sustentó; se fundamentó y motivó el acto de autoridad; se precisó la presunta infracción atribuida y se citaron los preceptos legales que se estimaron violados; por lo que no le asiste la razón al recurrente al indicar que es insuficiente lo establecido en el Auto de Admisión, para que la autoridad resolutora tuviera los elementos necesarios para valorar el expediente y, en su caso, emitiera una Resolución.

Asimismo, se observa que la autoridad resolutora revisó la citada minuta y realizó el estudio de fondo, el cual se localiza en fojas de la 34 a la 38 de la Resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, teniendo por acreditado que el C. Higinio Alfonso Luis Morales: *“...no cumplió con el propósito de la reunión a la que había convocado, es decir, discutir asuntos institucionales, sino que hizo alusión respecto a una denuncia presentada en su contra por la C. Jacinto Dionisio, le cuestionó el origen de la misma e, incluso, existió un reclamo al respecto, sin que el probable infractor, en su escrito de contestación pretenda justificar su actuar, pues únicamente se limita a afirmar falazmente que el documento con el cual, en su caso, se podría acreditar la conducta que se le imputó, no se encuentra agregado al expediente del procedimiento disciplinario; por ende, esta resolutora estima que con el mismo, el servidor de carrera ejerció sus funciones sin estricto apego a los principios de certeza, legalidad y objetividad y se condujo con falta de rectitud ante la Enlace Administrativo, además de que la intimidó con sus comentarios...”*.

En este sentido, la autoridad instructora señala el artículo 444, fracción II, de la norma estatutaria, la cual establece que entre las obligaciones del personal del Instituto se encuentra la de ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad [...] y objetividad; esta autoridad coincide al advertir que no cumplió con el propósito de la reunión que el mismo inconformado había convocado, ya que ésta tenía como finalidad revisar siete asuntos que él mismo mencionó, siendo éstos los siguientes:

- 1) Las últimas capturas que se han realizado en el Módulo de Almacén, así como las salidas de dicho almacén.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

- 2) La captura de gastos realizados durante el dos mil trece, en el Sistema Integrador para la Administración de Recursos (SIAR).
- 3) La bitácora de mantenimiento de los vehículos institucionales.
- 4) Situación de un trámite administrativo pendiente de los CC. Juan Manuel Beristaín Agapito y Viridiana Espinoza de los Monteros Hevia.
- 5) El Archivo Institucional.
- 6) El Inventario de Bienes.
- 7) Incidencias en el registro de asistencia del C. Adán Ramírez Ramírez.

No obstante lo anterior, el C. Luis Morales en plena reunión expuso el tema de una denuncia presentada en su contra por la C. Estela Jacinto Dionisio, frente a los que intervinieron en la reunión y que se encuentran adscritos al órgano subdelegacional en comento, y no formaban parte del procedimiento disciplinario, por lo que no debían tener conocimiento al respecto.

Por cuanto hace a la fracción XVIII del precepto legal antes mencionado, dispone **conducirse con rectitud y respeto ante** sus superiores jerárquicos, **compañeros, subordinados**, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que **por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto**, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que recibirán igual trato; de la lectura del documento se advierte que el recurrente le cuestionó y reclamó el origen de la denuncia, sin que hasta el día de hoy haya pretendido justificar su intervención, pues en su escrito de contestación que fue estudiado, se coincide con la autoridad resolutora ya que únicamente se limita a afirmar que el documento con el cual, en su caso, se podría acreditar la conducta que se le imputó, no se encuentra agregado al expediente del procedimiento disciplinario; por ende, se estima que no ejerció sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad y objetividad y se condujo con falta de rectitud ante la Enlace Administrativo.

En cuanto al análisis sobre la infracción cometida al artículo 445, fracción XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en la que se establece entre las prohibiciones del personal del Instituto la de realizar actos que tengan como propósito hostigar, **intimidar** o perturbar a



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

sus superiores jerárquicos, **compañeros y subordinados en el ámbito laboral**; la autoridad resolutora claramente señaló que derivado de sus comentarios en la multicitada minuta, **intimidó** a la C. Jacinto Dionisio.

Por otra parte, respecto a los argumentos del Vocal Ejecutivo de la 39 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, sobre las facultades que posee al ser el responsable de los asuntos administrativos, para convocar y presidir las reuniones de trabajo que considere necesarias para planear la ejecución de las actividades y el buen funcionamiento de dicho órgano a su cargo, esta autoridad coincide y no refuta lo anterior; sin embargo, al ser la autoridad máxima del citado órgano tiene que ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad y objetividad, los cuales no fueron respetados en la reunión de trabajo en comento, ya que fue completamente inapropiado y en desapego a dichos principios el dar a conocer a los integrantes que intervinieron en el acta y no formaban parte del Procedimiento Disciplinario, aspectos de carácter personal, aunado al hecho de que éstos no forman parte de las actividades administrativas de la junta, como pretende hacerlo valer en su escrito de inconformidad.

Ahora bien, en cuanto a las aseveraciones del C. Luis Morales en relación a la prueba identificada como Anexo 3, consistente en el procedimiento administrativo número P.A./JLE/MEX/001/2013 y su acumulado P.A./JLE/MEX/002/2013, no fue admitida al no tener relación con la litis que hoy nos ocupa.

De la misma manera, los argumentos que vierte en su escrito de inconformidad el recurrente sobre que las imputaciones que formula en su contra la denunciante, en el sentido de que la C. Jacinto Dionisio ingresó a laborar a la institución como Enlace Administrativo producto de su relación o afinidad personal con quien entonces fungía como Vocal Ejecutivo en dicha Junta Distrital Ejecutiva, se advierte que la autoridad resolutora señala que no se tuvo por acreditada dicha conducta, por lo que no es materia de la litis que se resuelve.

Finalmente, en cuanto a lo que el C. Higinio Alfonso Luis Morales ubica como **agravio CUARTO**, en el que alude al Considerando Siete de la Resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, al señalar lo siguiente: “...*la Autoridad Resolutora se equivoca en los planteamientos que formula en este considerando cuando trata de justificar la individualización de la sanción que se le impone, al no haberse acreditado la infracción que se imputa, atento a los agravios esgrimidos previamente, es insostenible que se elabore un razonamiento para justificar la sanción si previamente no se acreditó la comisión de infracción alguna*”, resulta improcedente, debido a los siguientes razonamientos:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

En primer lugar, no le asiste la razón al recurrente al señalar que *“la autoridad resolutora trató de justificar la individualización de la sanción ya que no se acreditó la infracción”*, toda vez que durante el análisis que realizó esta autoridad a los documentos que obran en el expediente, se acreditó que el hoy inconforme ventiló durante la reunión de trabajo realizada el veintidós de abril de dos mil trece en la citada Junta Distrital, hechos que fueron denunciados por la C. Estela Jacinto Dionisio en el escrito fechado el treinta de marzo de dos mil doce, además de haberla cuestionado ante integrantes del personal administrativo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 39 en el Estado de México, quienes al no estar involucrados en la denuncia, no tenían por qué conocer del asunto.

Ésto es así, ya que, como se dijo anteriormente, el C. Higinio Alfonso Luis Morales convocó a una reunión de trabajo el día veintidós de abril de dos mil trece, a efecto de abordar ciertos temas administrativos, los cuales él mismo enumeró, siendo éstos los siguientes:

- 1) Las últimas capturas que se han realizado en el Módulo de Almacén, así como las salidas de dicho almacén.
- 2) La captura de gastos realizados durante el 2013, en el Sistema Integrador para la Administración de Recursos (SIAR).
- 3) La bitácora de mantenimiento de los vehículos institucionales.
- 4) Situación de un trámite administrativo pendiente de los CC. Juan Manuel Beristáin Agapito y Viridiana Espinoza de los Monteros Hevia.
- 5) El Archivo Institucional.
- 6) El Inventario de Bienes.
- 7) Incidencias en el registro de asistencia del C. Adán Ramírez Ramírez.

A pesar de haber mencionado en dicha reunión que solamente se revisarían asuntos de carácter institucional, durante el desarrollo de la misma hizo alusión sobre la denuncia interpuesta en su contra por la C. Jacinto Dionisio, además de haberla cuestionado ante integrantes del personal administrativo que intervinieron en la reunión y adscritos a la 39 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, quienes al no estar involucrados no debían conocer el asunto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

Finalmente, se advierte que para emitir la Resolución impugnada por el hoy inconforme, la autoridad resolutora primigenia valoró los hechos, alegatos y todas y cada una de las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente (atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia), aplicando las normas jurídicas vigentes y exponiendo las razones por las que decidió aplicar dichos preceptos, motivo por el cual, se estima que no le asiste la razón en el sentido de que hayan sido vulnerados sus derechos, ya que la autoridad se apegó en todo momento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Higinio Alfonso Luis Morales, por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el Considerando **V** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 294 del Estatuto se **confirma** la Resolución recurrida y en consecuencia la sanción impugnada, en los términos precisados en el último Considerando de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Jurídica, notifíquese personalmente a el C. Higinio Alfonso Luis Morales, en el domicilio señalado por el mismo, ubicado en Calle 13, Manzana 116, Lote 1, Colonia Valle de los Reyes, Municipio La Paz, Estado de México, al haber sido señalado por el servidor para oír y recibir notificaciones.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de la presente Resolución a las siguientes Autoridades: Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral; Contralor General; Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional; Directora Jurídica y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México.

**Instituto Nacional Electoral**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES  
EXPEDIENTE: R. I./SPE/007/2014**

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 26 de septiembre de 2014, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Licenciado Román Torres Huato y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presente durante la votación el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**